

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE
MENDOZA**

**BOLETÍN de
JURISPRUDENCIA
Nº 14**

**ENERO – FEBRERO – MARZO
2022**

CIVIL

VOCES:

Daños y perjuicios. Accidente de tránsito. Determinación y valuación de los daños sufridos por múltiples víctimas.

HECHOS:

La resolución trata sobre un accidente de tránsito ocurrido en el año 2008 en San Juan, entre un camión de carga y un colectivo CATA que transportaba pasajeros hacia Mendoza. El hecho dejó víctimas fatales, lesionados y diversos tipos de daños patrimoniales y extrapatrimoniales. El infortunio dio origen a ocho causas, resueltas en una única sentencia, que acogió parcialmente la mayoría de las demandas.

Cuantificación de daños por eventos anteriores al CCCN. Transporte Terrestre, aplicación del art. 184 del Código de Comercio. Pasajero, Derecho del Consumidor y deber de seguridad. Hecho del tercero como eximente de responsabilidad. Incapacidad sobreviniente, proyecciones, alcances y cuantificación. Fórmulas matemáticas. Méndez. Determinación del porcentaje de incapacidad. Facultades de la Alzada. Alcances del deber de indemnizar. Daño psíquico. Coexistencia de pensión por incapacidad y resarcimiento civilmente. Fallecimiento jefe/a del hogar. Pérdida hijo/a. Daño moral. Satisfacciones sustitutivas y compensatorias. Gastos terapéuticos. Compatibilidad indemnización civil con las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo. Daño estético. Tasa de interés aplicable. Moneda extranjera. Seguros. Límite de cobertura y actualización. Informe policial: control de las partes y valor. Daño. Destrucción parcial. Indemnización art. 1094 de Código Civil. Prueba. Instrumento privado no ratificado y desconocido por la contraria. Presupuesto. Estimación por el juez del daño probado. Daño moral y daño a la imagen en personas jurídicas. Dedución de la indemnización de la ART del monto de la indemnización civil. Daño psíquico, tratamiento y prueba.

SUMARIOS:

Aplicabilidad del CCCN a la cuantificación de daños ocurridos antes del 1 de agosto de 2015

En un evento ocurrido antes la entrada en vigencia del CCCN, si bien para la acreditación del hecho generador del daño deben aplicarse las pautas del Código Civil de Vélez, para la determinación y cuantificación del daño, entendido como una consecuencia no producida aún, por no encontrarse firme la sentencia, deben aplicarse las pautas que trae el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Aplicación del art. 184 del Código de Comercio a otras modalidades de transporte terrestre

Si bien el art. 184 del Código de Comercio se refiere a transporte en ferrocarril, es aplicable a cualquier otra modalidad de transporte terrestre.

El pasajero como consumidor. Deber de seguridad.

El vínculo entre el transportador y el pasajero constituye una típica relación de consumo, razón por la cual el art. 184 del Código de Comercio —que ya de por sí pone a cargo del transportador una obligación de seguridad de resultado— se integra con el art. 42 de la Constitución Nacional y el art. 5 y ccs. de la ley 24.240, que consagran el derecho a la seguridad de los consumidores y usuarios.

Accidente de tránsito: hecho del tercero como eximente

El accidente de tránsito provocado por exclusiva responsabilidad de un camión que se desvía de su carril y embiste a un colectivo, constituye un hecho de un tercero por el cual este último no debe responder frente a sus pasajeros, y reúne los caracteres propios del caso fortuito.

No resultaría correcto sostener que el choque con otro vehículo es una contingencia propia de la actividad del transportador profesional. Una cosa es que este último deba garantizar la seguridad de los pasajeros hasta el límite del casus —lo que implica que responde incluso por hechos de terceros que no resultan imprevisibles o inevitables—, y otra muy distinta, que deba hacerse cargo incluso de hechos que le resulta imposible impedir, por la sola razón de que se trata de contingencias vinculadas a la circulación automotriz.

Incapacidad sobreviniente. Proyecciones y alcances.

La incapacidad sobreviniente es una merma de la potencialidad productiva que todo ser humano tiene y que se proyecta a todos los ámbitos, no exclusivamente al laboral.

El sistema del Código Civil y Comercial deja claro que existe una partición entre consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, sin terceros géneros, y que la capacidad, en el sentido técnico en que la caracteriza el art. 1746, se incluye en las primeras. Los perjuicios de cualquier clase pueden ser indemnizados si proyectan consecuencias de una u otra clase y se dan los requisitos del deber de responder. Una misma afectación, por supuesto, puede proyectar perjuicios en ambos campos; pero no existe una categoría intermedia entre una y otra clase de consecuencias. Luego, los conceptos patrimoniales se cuantifican por una referencia bastante directa a valores monetarios reales: valores de cambio.

El resarcimiento de la incapacidad definitiva se extiende también a los múltiples ámbitos en que la persona humana proyecta su personalidad integralmente considerada. No se trata de resarcir bajo este concepto, una “diferencia patrimonial a valores de mercado”, sino de cubrir lo más fielmente posible, las repercusiones que la alteración de la salud de la actora genera, aun de modo instrumental e indirecto, sobre sus potencialidades o sus otros bienes jurídicos con aptitud para la consecución de beneficios materiales (con cita de fallo “Ontiveros” de la CSJN)

Cuantificación de incapacidades sobrevinientes: fórmulas matemáticas

En el ordenamiento argentino, los procedimientos que se empleen para cuantificar incapacidades deben respetar las directivas precisas que provee el art. 1746 del CCCN. La

sentencia debe justificar de un modo explícito, transparente, controlable y unívoco, el razonamiento que condujo a la cantidad que determine. Más allá de todas las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales respecto al uso de fórmulas matemáticas que pudieron tener algún sustento antes de la entrada en vigencia del Código actual, el art. 1746 del Código Civil y Comercial ordena al juez un procedimiento a seguir para fijar la indemnización por incapacidad. Necesariamente, el/la juez/a debe explicar en su sentencia cómo llega al monto indemnizatorio de condena.

Los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente, toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio (con cita de Fallos 331:570).

La adopción de una determinada fórmula de cuantificación del monto de resarcimiento de la incapacidad psicofísica (Méndez) no implica desconocer o rechazar las otras que usualmente se consultan; es tan solo la adopción de un mecanismo objetivo para poder estimar la suma de marras.

Alcances del deber de indemnizar

A efectos del resarcimiento del art. 1746 del CCCN, y con miras al principio de reparación plena, deben tenerse en cuenta las actividades que la víctima se verá impedida de realizar a raíz de la incapacidad, tanto respecto de su aptitud para producir rentas como para el desarrollo normal de su vida cotidiana, social, cultural, etc. Por ello, al resultado obtenido del cálculo de las actividades productivas resulta ajustado a derecho agregar un plus para resarcir estas otras aristas del daño.

Daño psíquico

El denominado daño psíquico carece de autonomía indemnizatoria ya que, en tanto daño patrimonial indirecto, integra el de incapacidad y en cuanto a aspecto extrapatrimonial, el daño moral. Es que, en realidad, no cabe confundir el bien jurídico afectado, esto es la integridad física y psíquica, con los perjuicios que de ella derivan que sólo pueden comportar daños patrimoniales indirectos –incapacidad- o daño extrapatrimonial moral.

Coexistencia de pensión por incapacidad y resarcimiento civilmente.

Una pensión por incapacidad otorgada por el Estado, constituye un beneficio que detenta una naturaleza diferente a la indemnización que debe quien resulta civilmente responsable frente a un daño injustamente sufrido y no se excluyen. El primero se trata de una prestación de seguridad social que un Estado brinda frente a la ocurrencia de determinadas contingencias (en el caso, una incapacidad) que de ningún modo puede neutralizar o aminorar la responsabilidad del dañador en un caso como el traído en estudio.

Necesidad de fijar porcentajes de incapacidad para aplicar formula “Méndez”

“Méndez” es una fórmula válida, pero en la medida en que se cuente con los elementos necesarios para su aplicación. No es el caso, al menos en forma lisa y llana. Para lograr ello hace falta precisar algunos datos. El principal, determinar un porcentual de incapacidad adecuado a todo el caudal probatorio.

El juez señala que, si bien las pericias difieren en la evaluación del grado de incapacidad, aportan elementos válidos al suscripto para la evaluación de los daños. Si bien ello es cierto, debió intentar concretizar cuantitativamente ese razonamiento, para poder ser revisado.

No puede negarse que existe una incapacidad parcial y permanente. En consecuencia, tampoco puede dejarse sin reparación un daño cierto, concreto y demostrado. La falta de determinación de porcentaje de incapacidad por los peritos, no obsta a que se pueda acreditar un daño resarcible con otros medios de prueba. Como es el caso de marras, indeterminada, pero real. Y es acá en donde deben valorarse el conjunto para poder fijar un porcentual de incapacidad laborativa que permita calcular y explicar económicamente el perjuicio.

Determinación de porcentaje de incapacidad, por la Alzada

A los fines de practicar el cálculo del art. 1746 del CCCN, en caso de que el porcentaje de incapacidad no se encuentre fijado en la sentencia de primera instancia, corresponde a la Alzada determinarlo a partir de las pruebas obrantes en la causa, especialmente los porcentajes fijados en las pericias médicas, kinesiológicas y psicológicas.

Daño por fallecimiento del/la jefe/a del hogar

Corresponde indemnizar el fallecimiento de el/la jefe/a de hogar como daño patrimonial pero teniendo en cuenta que la ausencia de dicha persona no queda subsanada enteramente con una suma que alcance para contratar los servicios de otra persona que se encargue en parte de los quehaceres domésticos elementales. Aparte de las tareas propias de alimentación y aseo, la/el responsable de la casa lleva adelante tareas de organización familiar, económica, afectiva, transporte, y un sinnúmero de labores que implican sin lugar a dudas un aporte de crucial importancia para la vida de una familia.

Daño por pérdida de un/a hijo/a

En lo que respecta a la partida indemnizatoria por pérdida de un hijo, debe señalarse que aquello que se indemniza es la ‘pérdida de chance’, esto es la pérdida de oportunidad de que en el futuro, ayude económicamente a sus padres. Se produce la frustración cierta de una posibilidad de sostén para estos. La chance se indemniza en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador (conf. arg. artículo 1739, Código Civil y Comercial de la Nación). La sola pérdida de ese sostén demuestra por sí misma el daño patrimonial constituyéndose en una presunción de existencia de daño, más no así del quantum.

Muchas veces, la *enmienda* del dolor aparece como de difícil (o imposible) realización, pues hay padecimientos espirituales como en el caso, la pérdida de un hijo, de una

madre, de una esposa cuya magnitud excede por mucho las herramientas con las que la administración de justicia cuenta para ordenar una reparación posible en el orden de lo humano.

Satisfacciones sustitutivas y compensatorias

La normativa aplicable al caso (el CCCN), estipula en su art. 1741 que el monto de la indemnización debe fijarse *ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias* que pueden procurar las sumas reconocidas. Es decir, el legislador recepta aquí la llamada teoría de los placeres compensatorios, a la cual también se ha aludido como “precio del consuelo”.

Gastos terapéuticos

Los gastos terapéuticos futuros son resarcibles siempre que de acuerdo con la índole de la lesión padecida, resulta previsible la necesidad o conveniencia de realizar o proseguir algún tratamiento para subsanar o aliviar minoraciones o debilidades psicofísicas derivadas del suceso. Tratándose de un daño futuro, no se precisa seguridad de que sobrevendrá, sino un suficiente grado de probabilidad.

Riesgos del Trabajo: responsabilidad del empleador y del responsable civil

El art. 39 de la ley 24557¹ sobre Riesgos del Trabajo exime a los *empleadores* de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil²; mas no a un tercero (y su aseguradora) que nada tiene que ver con la relación laboral que unía a la víctima fatal con la empleadora. Allí debe aplicarse el inc. 4) del mencionado art. 39.

Daño estético

El desmejoramiento estético no constituye una categoría independiente, sino el origen de daños resarcibles, y así puede implicar un daño patrimonial en lo que atañe a la pérdida de ventajas económicas conexas a la actividad laborativa y la vida de relación y un daño moral en tanto repercute en la esfera espiritual del sujeto. En este sentido, resulta correcto conceptualizar el daño estético como un menoscabo que bien puede repercutir en el desarrollo profesional. En el mundo del trabajo, mal que nos pueda pesar ética y filosóficamente hablando, la estética interfiere en la actividad productiva.

Tasa de interés aplicable. Moneda extranjera como mecanismo indexatorio.

¹ ARTICULO 39. — Responsabilidad civil: 1. derogado 2. Derogado 3. Derogado 4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6. de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil. de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.

² ARTICULO 1072.- Acciones de la parte que no ha celebrado el subcontrato. La parte que no ha celebrado el subcontrato mantiene contra el subcontratante las acciones emergentes del contrato principal. Dispone también de las que corresponden al subcontratante contra el subcontratado, y puede ejercerlas en nombre e interés propio.

Se confirma la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina por los fundamentos que ha seguido la Sala en otras oportunidades.

La referencia al euro como moneda para cálculo o mecanismo indexatorio no es aplicable. Además, debe tenerse presente que el Juez fijo la indemnización teniendo en cuenta el salario mínimo vital y móvil de España. Convirtió los EUR 600 a la cantidad de pesos equivalente a ese momento. Es decir que el monto indemnizatorio no presume una vida en “pesos” como manifiesta el recurrente, sino que toma en cuenta su situación de no residente en el país. A ese monto luego corresponde aplicarle los intereses referidos.

Actualización de los límites de cobertura de las pólizas de seguro

No resulta razonable mantener estática la suma de cobertura prevista en el contrato de seguro. Hacer eso presupondría entender que la indemnización se paga el día del hecho. Ello evidentemente no es así. Lo cierto es que la suma de \$10.000.000 prevista en la póliza por cobertura de evento, está pensada y calculada en valores de ese momento.

Si pensamos una misma póliza, pero al día de hoy, la cobertura es notablemente superior, monetariamente hablando (quantum). Así, en el caso de marras, según la SSN, un seguro similar al referido, en la actualidad, prevé un tope de \$38.500.000 (a partir de abril de 2021 por Res. N° 268/2021, resolutive 4.2).

La Corte ha sido clara al validar la existencia de topes indemnizatorios en los contratos de seguros. Sin embargo la discusión no pasa por “límite o no limite”. El tema radica en si ese límite, válido, previsto en el 2008 debe mantenerse incólume nominalmente hasta el pago, casi quince años después. Definitivamente no. Una visión equitativa, enmarcada en la noción de reparación integral del daño y realista en el sentido de que el tiempo y sus fluctuaciones monetarias no pueden ser inobservadas, llevan a acoger el planteo de la actora recurrente.

Prueba. Informe policial. Valor y control de la contraria..

La circunstancia de que el informe policial no haya estado sometido al control de las partes, **no impide valorarlo sino que determina que el peso probatorio será inferior al de una prueba sujeta a contradictorio.** Aunque el peso probatorio del informe policial es menor, el juez lo justipreció en su correcta medida y apoyó sus conclusiones también en otras evidencias concordantes.”

Daño. Destrucción parcial. Indemnización art. 1094 de Código Civil

El juez determinó el resarcimiento en base al art. 1094 del Código Civil de Vélez Sarsfield que establece que, en caso de destrucción parcial de una cosa ajena, la indemnización consistirá en la diferencia entre su valor primitivo y su valor actual.

Se desprende del razonamiento del juez que consideró como valor primitivo del vehículo y como valor actual aquel valor menos el costo de la reparación. En otras palabras, el magistrado juzgó que la diferencia entre ambos valores está constituida por el costo de reparación.

No es procedente el agravio de la demandada cuando critica que no se probó la reparación del vehículo. Ello así porque el daño resarcible no es el gasto de reparación del vehículo (en cuyo caso, el actor debería acreditarlo) sino su destrucción parcial (que sí fue acreditada). El costo de reparación es sólo un elemento para calcular la indemnización conforme al modo establecido en la ley. Por ello, insisto, es totalmente irrelevante si la actora efectivamente reparó el ómnibus o si, en cambio, lo vendió.

Prueba. Instrumento privado no ratificado y desconocido por la contraria (presupuesto). Estimación prudencial por el juez del quantum del daño por estar probada su existencia pero no su extensión (cfr. art. 165, tercer párrafo, CPCCN) probado.

El presupuesto de gastos presentado en autos no tiene validez como prueba directa del costo de reparación porque, tal como afirma el apelante, es un instrumento privado desconocido por la contraparte y no reconocido judicialmente (cfr. art. 1026 del Código de Vélez Sarsfield, a contrario sensu).

Si bien el presupuesto de gastos no vale como prueba directa del quantum indemnizatorio por ser un instrumento privado desconocido por la contraparte y no reconocido por su emisor, frente a la carencia de cualquier otra prueba acerca de aquel quantum y al consecuente deber judicial ineludible de fijarlo prudencialmente (cfr. art. 165, tercer párr., del CPCCN), el magistrado puede válidamente tomar el presupuesto como elemento de referencia para la estimación prudencial.

Daño moral y daño a la imagen en personas jurídicas

Las personas jurídicas no pueden sufrir daños morales porque no tienen espiritualidad. Por eso, el análisis del pretendido daño a la imagen de la sociedad actora es realizarlo desde la óptica del daño patrimonial, rechazándose en este caso por la no comprobación de perjuicios económicos.

No cabe una reparación del daño moral en favor de una sociedad comercial, pues dado que su capacidad jurídica está limitada por el principio de especialidad y que su finalidad propia es la obtención de ganancias, todo aquello que pueda afectar su prestigio o su buen nombre comercial, o bien redunde en la disminución de sus beneficios o bien carece de trascendencia a los fines indemnizatorios, ya que se trata de entes que no son susceptibles de sufrir padecimientos espirituales (citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

No reputado el daño a la imagen como un daño moral, resultan sin sustento las alegaciones que partían de esa premisa, sobre la flexibilidad en la prueba y su cuantificación. Siendo un daño patrimonial (daño a la imagen), se advierte que la empresa coactora no acreditó su existencia.

Deducción de la indemnización de la ART del monto de la indemnización civil

El art. 39 inciso 4 de la ley 24557 establece que si el daño hubiera sido causado por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la

reparación del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado. De ahí se desprende que el juez civil debe establecer la indemnización total de los daños y perjuicios y, luego, deducir las prestaciones que los derechohabientes del fallecido ya hayan cobrado de parte de la ART.

Daño psíquico. Tratamiento. Prueba.

El daño resarcible es el daño psicológico producido a las coactoras por el accidente, no el gasto por el tratamiento psicológico. Por ello, el perjuicio que debe acreditar el actor es el daño psicológico, no el gasto por el tratamiento. El gasto de tratamiento es sólo un elemento de cuantificación, no un rubro indemnizatorio. Siendo así, no es necesario la prueba de la erogación de dinero para realizar la terapia psicológica.

FMZ 52033662/2012/CA1

“Tennerini, Osvaldo Domingo y Otros c/ Coop. Andina de Transporte Aut. de Servicio C.A.T.A. y Otro- Ordinario”

FMZ 52033020/2008/CA1

“C.A.T.A c/ Osvaldo D. Tennerini y Otros s/ Ordinario

FMZ 52033040/2008/CA1,

“Chacón, Gustavo Fabián y Otra y Otro c/ Cooperat. Andina de Tr de Servic. C.A.T.A.- Ordinario”

FMZ 52033547/2011/CA1,

“Soto, Irene Elizabeth c/ Tennerini, Osvaldo Domingo y Otro- Ordinario”

FMZ 52033211/2009/CA1

“González, Guillermo Alejandro c/ Tennerini, Osvaldo Domingo y Otros- Ordinario”

30.11.2021

Originarios del Juzgado Federal Nº 1 de San Juan, Secretaria Civil Nº 2

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

FMZ 51020440/2008/CA1

“Avella Sayago, Maira Estela c/ Cooperativa Andina de Transporte CATA y Otro - Daños y Perjuicios”

FMZ 51020463/2008/CA1

“Rodríguez, Carina Sonia Y Otro c/ Osvaldo Domingo Tennerini y Otros – Ordinario”

FMZ 51020488/2008/CA1,

“Peralta, Pablo Daniel c/ Coop. Andina de Trans. Automotor CATA Ltda y Otros S/Daños y Perjuicios”

30.11.2021

Originarios del Juzgado Federal Nº 1 de San Juan, Secretaria Civil Nº 1

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Promoción Industrial. Prórroga. Dec. 699/2010. Cuestión no revisable judicialmente.

HECHOS:

La actora, una empresa titular de los beneficios de la promoción industrial previstos por la Ley 22.021, demanda al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se declare extendido su régimen promocional (con vencimiento originario el 31/12/12) por dos años más (hasta el 31/12/14), invocando el Decreto Nacional N° 699/2010. Al contestar la demanda, el Estado Nacional opone al progreso de la acción la ausencia del Convenio de Implementación requerido por el art. 12 del mencionado Decreto. Al dictar sentencia, el Juez de primera instancia no hace lugar a la demanda. Apelado este fallo por la parte actora, la Cámara rechaza el recurso y confirma la decisión cuestionada. Si bien reconoce que anterior jurisprudencia del Tribunal consideraba que la falta de firma del Convenio de Implementación no era no imputable a la actora y que la demora por más de ocho años se debía sólo al Estado Nacional, efectúa un nuevo examen del caso por el que cambia de criterio. Para ello valoró que la segunda condición del art. 12 del Dec. 699/2010 no fue cumplida por razones de oportunidad y conveniencia política; cuestiones que escapan a la revisión judicial.

SUMARIOS:

Como surge de la norma (art. 12 del Dec. 699/2010), la manda aparece clara. No se observan conceptos oscuros, dudosos, o confusos que generen incertidumbre. Se podrá compartir o no, pero la vigencia de la prórroga del régimen promocional está sujeta a dos actos distintos: La adhesión provincial, la cual se hizo mediante ley y el otro es la suscripción del convenio de implementación.

Anteriormente se señaló que la falta de suscripción del convenio de instrumentación al que se refiere el artículo 12 del decreto 699/2010 no era una circunstancia imputable a la actora, que el Poder Ejecutivo Nacional se comprometió a materializarlo y que la falta de firma del convenio por más de ocho años se debió sólo a la omisión del Estado Nacional. Sin embargo, un estudio acabado y repensado a la luz de los argumentos vertidos por las partes, inclina a revisar esa postura.

El Poder Ejecutivo al suscribir el decreto, expresamente fijó una condición operativa de la norma. De hecho es el mismo Poder concedente de la medida el que debe materializar el acuerdo. La falta de él no es atribuible a otro sujeto. De manera tal que aparece como voluntaria e intencional la omisión, pero no ilegal.

La condición en cuestión no ha sido cumplida, probablemente por cuestiones de oportunidad y conveniencia política; circunstancias no revisables judicialmente.

FMZ 61000001/2013/CA3

“BANDEX S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional p/Acción Mere Declarativa de Derecho”

03.12.2021

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Civil.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Alfredo Rafael Porras, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Migraciones. Ingreso ilegal. Expulsión. Unificación familiar. Facultad discrecional de la Dirección Nacional de Migraciones. Ley 25.871. Motivación.

HECHOS:

El actor, ciudadano chino que ingresó ilegalmente al país, interpone el recurso el recurso judicial del art 69 septies de la Ley 25.871 contra la resolución de la Dirección Nacional de Migraciones, que declaró irregular su permanencia en la Argentina y ordenó su expulsión. El señor juez a-quo, al resolver en definitiva, acogió el recurso y revocó la decisión impugnada. Apelado el fallo por la demandada Dirección Nacional de Migraciones, la Cámara por mayoría, acoge el recurso, deja sin efecto la sentencia de primera instancia y confirma la Resolución de la DNM.

SUMARIOS:

La Dirección Nacional de Migraciones, es el órgano legalmente facultado para determinar si la situación del migrante configura uno de los supuestos que, según el artículo 29 de la ley 25.871, impiden la permanencia en el territorio nacional y valorar si su condición particular justifica el otorgamiento de alguna dispensa, ponderando los distintos intereses en juego.

La orden de expulsión ha ponderado las circunstancias de reunificación familiar expuestas por el actor, pues dijo que el extranjero solicitó dispensa en virtud de la prevalencia del principio de reunificación familiar, manifestando vivir junto a sus tíos y primos radicados en el país; pero que siendo mayor de edad y dado que sus tíos y primos no son criterio de radicación en nuestra ley (art. 10 de la Ley Nº 25871), no procede otorgar la dispensa.

El procedimiento previsto para la declaración de irregular permanencia y prohibición de reingreso del actor se efectuó en estricto cumplimiento de la ley de migraciones. Con el debido respeto del derecho de defensa, se agotaron todas las instancias administrativas y se tomó en consideración todas las circunstancias personales del extranjero.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación puso de resalto la excepcionalidad de la dispensa de reunificación familiar y la facultad privativa de la Administración de otorgarla- no así del Poder Judicial-.

La decisión de expulsión carece de razonabilidad, por lo que luce desproporcionada con relación a la irregularidad incurrida por la parte actora (al haber ingresado al país

por un paso fronterizo no habilitado) comparándolo con las constancias incorporadas a la causa que acreditan que tiene domicilio en la provincia de San Luis, no posee antecedentes penales internacionales y posee familia directa (tía y prima hermana) viviendo en la provincia mencionada (de la disidencia del Dr. Pizarro).

FMZ 25124/2019/CA1

“Dirección General de Migraciones s/ Recurso Art. 69 Septies Ley 25.871 (Guan Songqing Expte Adm. Nº 49102/2018)”

20.12.2021

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Civil.

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro (en disidencia), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Astreintes. Cautelar salud. Responsabilidad directa de la obra social.

HECHOS:

La resolución se dicta en el marco de una ejecución de astreintes impuestas a la obra social demandada debido al incumplimiento de la medida cautelar que le ordenaba la cobertura del acompañante terapéutico y provisión de pañales de un menor con discapacidad, inter se sustanciara el amparo de salud planteado al respecto.

La cautelar fue notificada a la entidad demandada en octubre de 2018 en su delegación local. Ante su incumplimiento, el juez fijó astreintes en setiembre de 2020. Habiendo sido fijadas su monto por el juzgado en marzo de 2021 e intimada la obra social para que deposite dicha suma, se traba embargo sobre fondos de la accionada. En junio de 2021 se presenta la obra social y plantea incidente de nulidad, incompetencia territorial y excepción de falta de acción por inhabilidad de título. El juez de primera instancia rechazó estos planteos. Contra ese decisorio se alza la obra social demandada.

Por su parte, durante el trámite del recurso, se presenta la parte actora y solicita la habilitación de la feria invocando la necesidad de contar con los fondos embargados en razón del agravamiento del estado de salud del menor.

La Cámara habilita la feria y rechaza el recurso deducido por el agente de salud, confirmando la decisión de primera instancia.

SUMARIOS:

El pedido de habilitación de feria debe ser acogido en atención a las particularidades del caso traído a estudio. Se trata de un amparo de salud, de un menor con discapacidad y de un proceso en el que se denuncia una situación de resistencia por parte de la accionada, a cumplir con la medida cautelar ordenada. A ello obedece la

imposición de astreintes. De las constancias de la causa se desprende la urgencia del pedido. Estas razones tornan razonable la habilitación de la feria a los fines de continuar el trámite de estas actuaciones.

Resulta improcedente sostener una falta de notificación de todo lo actuado hasta el momento del embargo de sus fondos. De las constancias de la causa no surge yerro alguno en la valoración de la eficacia de las diversas notificaciones efectuadas a la delegación que la accionada posee en Mendoza. La propia accionada en su página web presenta la lista de sus delegaciones a lo largo del país, entre las cuales se encuentra la “Delegación Mendoza”, adonde se dirigieron las notificaciones. Puntualmente, allí se notificó la resolución que hace lugar a la medida cautelar, según oficio diligenciado por la defensoría. El mismo exhibe el cargo de recepción con sello de “OSPERYHRA Filial Mendoza”, con firma ológrafa.

La pretensión de la quejosa de que las notificaciones, para ser válidas, debieron dirigirse a la sede central, en la Ciudad de Buenos Aires, carece de razonabilidad y no puede prosperar, menos aún frente a una manda judicial que hace lugar a un urgente reclamo de salud de una persona en condición de vulnerabilidad, tal como es un niño con discapacidad.

La Obra Social demandada -inserta en el Sistema Nacional de Obras Sociales, es el sujeto obligado por la prestación de los servicios médicos requeridos. La postura que asume presentándose como “mera intermediaria”, no resulta ajustada a derecho, siendo ella la principal obligada

La manera defectuosa –según propone la quejosa- en que fue efectuada la solicitud de la actora, se trata de otro planteo que tampoco puede encontrar acogida por parte de este Tribunal. Es que las sanciones conminatorias originadas en estas actuaciones se deben al incumplimiento de la obra social ya no solamente frente a los reclamos del afiliado, sino a una orden judicial, por lo que tal argumentación resulta del todo impertinente en esta etapa del proceso.

FMZ 59735/2018/1/CA1

“Incidente de G, MN y Otro por su hijo menor c/ Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal s/ Ley de Discapacidad”

07.01.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 4.

Sala de feria – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Empleo Público. Ius Variandi. Administración Pública. Facultades discrecionales. Motivación.

HECHOS:

En setiembre de 2009 el actor fue ubicado transitoriamente en la función de Supervisor, en la UDAI San Rafael, mientras la titular se encontraba de licencia, percibiendo a partir de dicha designación el adicional por jefatura. En agosto de 2017, la ANSES dispuso la desafectación del demandante de dicha función, lo que motivó la quita en su remuneración del adicional por jefatura que venía percibiendo.

Debido a ello el actor demanda a la ANSES, solicitando se lo restablezca en su función de Supervisor y el pago de diferencias salariales. La demanda es resistida por el organismo previsional. Al dictar sentencia, el juez de primera instancia rechaza la demanda. El fallo es apelado por el accionante. La Cámara no hace lugar al recurso y confirma, por mayoría, la resolución cuestionada. El voto mayoritario consideró que el art. 28 del CCT N°305/98 "E" que regula el adicional por jefatura, condiciona su pago al efectivo ejercicio de la función, lo que no es cumplido por el demandante.

SUMARIOS:

Remuneración adicional es aquella que se abona al trabajador que, sin perder el cargo y categoría que ostenta, desempeña tareas de mayor jerarquía, mayor responsabilidad o que implique condiciones más gravosas, sea de forma transitoria o permanente, pero siempre esa remuneración adicional quedará condicionada a que la tarea o función que le da origen sea ejecutada.

Las normas nacionales e internacionales invocadas por la parte actora para la protección de la remuneración, no se han visto afectadas por la decisión tomada por la empleadora, que al decidir el cese en el cargo transitorio de Supervisor UDAI, mantuvo la categoría profesional y dejó de abonar el adicional por jefatura, cuya base fáctica para el pago era el ejercicio de las mayores responsabilidades que le imponía al actor el cargo.

Para que pueda aplicarse del principio de la norma más favorable, derivado del principio protectorio, se requiere que existan dos o más normas aplicables al caso y que exista duda en cuál de ellas aplicar. En el caso no existe duda alguna. Es claro y preciso el convenio colectivo de trabajo y no existe contraposición del mismo con las normas nacionales e internacionales vigentes para la protección de la remuneración del trabajador dependiente.

La empleadora dispuso dejar sin efecto la designación del actor como Supervisor de la UDAI, sin modificar su categoría profesional, ni la remuneración correspondiente a la misma. Que se produzca una disminución en el salario no es consecuencia de una decisión arbitraria del empleador de reducir el mismo, sino de haber cesado el

trabajador en la realización de tareas que implicaban una mayor responsabilidad, por ejercer el cargo de jefatura, lo que devengaba un adicional de convenio.

La empleadora no puede abonar a un trabajador una remuneración adicional, prevista por el CCT para quienes de manera definitiva o transitoria cumplan de manera efectiva funciones de conducción dentro de la estructura de ANSES, cuando ese trabajador no desempeña tales funciones.

Del art. 66 de la LCT se desprende con claridad que para legitimar una modificación al contenido de la prestación de trabajo debe mediar razonabilidad en el cambio, que éste no altere esencialmente el contrato, y que de él no se derive perjuicio moral o material para el trabajador (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

El adicional por jefatura previsto por el Convenio Colectivo de Trabajo de referencia se encuentra sujeto al efectivo ejercicio de ese tipo de tareas. Por ello, lo que se debe evaluar en el caso de autos es si el empleador utilizó la facultad que le otorga el art. 66 de la LCT de manera razonable (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

La Constitución Nacional, en su artículo 14 bis, obliga a sopesar una característica esencial del empleo público, que es su garantía de estabilidad. Esta está destinada a evitar la tentación de perseguir empleados de planta provenientes de designaciones formuladas en los anteriores períodos de gobierno que pueden no coincidir con la orientación siguiente. Esa tutela debe ser construida también como un valladar contra cualquier otra alternativa de persecución que se intente contra el agente público, de manera inclusive mucho más sutil que el propio despido.

La Administración puede disponer traslados o cambios de funciones en la medida en que las necesidades del servicio lo requieran. Esta "potestad" debe ser ejercida racional y razonablemente, en especial, con motivación suficiente y sin originar perjuicios al agente. En caso de no actuar de este modo, la conducta de la Administración excede los límites jurídicos de su potestad para cambiar de funciones y trasladar a sus empleados (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

El acto administrativo que dispuso la desafectación del actor como Supervisor de UDAI, no se encuentra motivado. De sus considerandos, únicamente se desprende la intervención que tuvieron las distintas áreas correspondientes. Nada más. No surge, del mismo, expresas razones fundadas que motiven la decisión del cambio de funciones (por ejemplo: mal desempeño, sanciones administrativas, licencias reiteradas, denuncias de los administrados, etc.). Ello aun cuando la designación originaria haya sido transitoria, ya que la misma estaba condicionada al regreso de su titular, y no a la de otro agente, como finalmente sucedió (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

La demandada no ha invocado ni mucho menos surge de las constancias de la causa, las razones operativas por las cuales se vio obligada a modificar las tareas del actor.

Repárese que en el responde ni siquiera intentó explicar las razones objetivas del cambio, limitando su defensa a la mera invocación genérica del ejercicio de su facultad de reorganización, ni tampoco demostró por ningún otro medio de prueba la necesidad de aquella modificación, todo lo cual impide aceptar como legítima la facultad ejercida por ANSES en los términos del art. 66 de la LCT (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

Se ha presentado un ejercicio abusivo del "ius variandi" por parte de la autoridad administrativa que dispuso el cambio de funciones del trabajador, sin explicación o fundamentación alguna, asignándole funciones que no guardan relación con las tareas que venía realizando normal y regularmente, lo cual constituye un irrespeto a su condición de Supervisor, produciéndole un serio perjuicio (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

Las garantías que protegen todo tipo de trabajo y el ejercicio del llamado "ius variandi" conocen, en el ámbito administrativo, una limitación relacionada directamente con los fines públicos de la persona jurídica empleadora. Dicho ejercicio es controlado judicialmente, mediante el juicio de razonabilidad constitucional (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

FMZ 49572/2017/CA1

“Torres Martín, Jorge Alberto c/ ANSES - Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reclamos Varios”

09.02.2022

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Civil.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci (en disidencia), Manuel Alberto Pizarro y Alfredo Rafael Porras, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Migraciones. Expulsión. Ingreso Ilegal.

HECHOS:

El actor interpone demanda contra la Dirección Nacional de Migraciones, solicitando la revisión judicial (art. 84 de la ley 25.871) de la decisión de que le denegó la regularización de su situación migratoria, por considerar que ingresó al territorio nacional eludiendo el control migratorio. El juez de primera instancia rechazó la demanda. Apelada la sentencia por el actor, la Cámara acoge el recurso y declara la nulidad de las resoluciones administrativas de la DNM, ordenando se dicten nuevas conforme a derecho.

SUMARIOS:

La Dirección Nacional de Migraciones deniega el beneficio de radicación temporaria en el país solicitado por el actor por entender que “el extranjero ingresó al territorio nacional eludiendo el control migratorio (art. 29 inc. i de la Ley 25.871), porque posee una salida como último movimiento migratorio, sin tener constancia alguna de su entrada posterior.

Si bien de los informes de Ingresos y Egresos de Personas de la DNM se desprende como último reporte una salida por el paso fronterizo Cristo Redentor y no figura constancia alguna de reingreso, existen otros elementos probatorios que no han sido ponderados por la administración.

En efecto, luce agregada copia simple del pasaporte (cuyo original habría sido extraviado conforme certificado de denuncia), en donde consta el sello de ingreso regular al territorio argentino, posterior al egreso referido por la autoridad migratoria.

La propia demandada, emitió un Acta de declaración migratoria e intimación a regularizar, en la que se constata el ingreso al Territorio Nacional, posterior al egreso. En dicha acta la autoridad migratoria tildó como recuadros correspondientes a “constancia de ingreso”: SI y en “se tuvo a la vista”: SI.

El Acta de Migraciones, constituye un reconocimiento de ingreso regular efectuado por la Delegación Mendoza de la Dirección Nacional de Migraciones, lo que provoca un margen de duda sobre la exactitud de los informes del registro de Migraciones, situación que trae aparejada la interpretación en beneficio del administrado.

El principio de interpretación favorable ha sido receptado expresamente por la reglamentación de la Ley de Migraciones (art. 1, Decreto 616/2010) al establecer que en caso de duda, deberá estarse a lo que resulte más favorable al inmigrante.

La denegación del beneficio solicitado por el actor no cumple con el requisito de legalidad ni el de razonabilidad, por cuanto, la apreciación de la prueba constituye también un aspecto de la legitimidad del acto y como tal, debe ser controlada.

Determinar si un hecho ha ocurrido o no, no es una cuestión librada a la apreciación discrecional ni al juicio de oportunidad o mérito. La apreciación administrativa de los hechos debe ser razonable, no pudiéndose desconocer arbitrariamente las pruebas aportadas al expediente.

Si bien el ingreso al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio constituye un impedimento para permanecer en el país, no parece razonable tener por acreditada dicha circunstancia ante la existencia de dos pruebas contradictorias respecto al mismo hecho, como sucede en el presente caso, pues en caso de duda sobre la apreciación de los hechos o de las pruebas, se aplicará la que más favorezca al interesado.

FMZ 20238/2017/CA1

“Angulo Riascos, José Duvan c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ Contencioso Administrativo- Varios”

10.02.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 3.

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Daños y perjuicios. Transporte aéreo de pasajeros. Daños. Monto indemnización.

HECHOS:

La actora, pasajera de un vuelo internacional, al ser conducida en una silla de ruedas al avión que debía abordar, sufrió una caída que le ocasionó diversas lesiones. Por ello demanda a la Compañía Aérea transportista la reparación de los daños sufridos. En primera instancia, al dictar sentencia, se hace lugar a su reclamo. Apelada la sentencia por la demandada, la Cámara rechaza el recurso y confirma el fallo cuestionado.

SUMARIOS:

Para tener por acreditado el hecho en cuestión, el a quo se hizo eco de diversas pruebas, entre las cuales se encuentran las instrumentales, apreciando el totum de las mismas durante la tramitación del proceso, y no una sola de ellas en forma aislada y antojadiza, tal como lo pretende la aquí demandada respecto del cupón con acuse de recibo de queja.

A fin de probar que sufrió el accidente con motivo del servicio en cuestión, la actora acompañó cupón con acuse de recibo de queja y solicitó se intimara a la demandada en los términos del art. 388 del CPCCN para que presente al Tribunal el resto del formulario confeccionado a bordo del avión, que se corresponde con dicho cupón y que conservó la empresa

Pese a que la demandada tuvo la oportunidad de presentar dicho documento (formulario de queja presentado por la actora durante el vuelo) a efecto de acreditar que las manifestaciones vertidas por la accionante no eran verídicas, o que no tenían vínculo con el objeto de la pretensión, lo cierto es que no lo hizo, cuando era la aerolínea la única que podía hacerlo. Dicha circunstancia sufraga una presunción de que dicho documento correspondía a la queja a la cual alude su pretendiente.

La demanda, recae sobre un episodio regulado por la legislación aeronáutica, toda vez que el hecho que motivó el inicio del presente reclamo versó sobre aquel extremo. La accionante reclama por los daños que esgrime haber sufrido cuando se encontraba

siendo trasladada con servicio especial de silla de ruedas, en su regreso de Israel y en trasbordo del tramo Santiago de Chile-Mendoza en el vuelo LA 932 de Lan Argentina S.A.

La actividad aeronáutica –rama científica con autonomía normativa-, se encuentra informada por pautas de carácter nacional e internacional. Su cuadro normativo queda consagrado por las siguientes normas: Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional de Montreal 1999 (aprobado en nuestro país por Ley Nº 26.451); Código Aeronáutico; Resolución Nº 1532/98 del Ministerio de Economía; Código Civil de Vélez Sarsfield (acaecimiento del hecho: año 2011); Ley de Defensa al Consumidor –aplicación supletoria- (Ley Nº 24.240).

La normativa aplicable es el “Convenio de Montreal”, que regula la responsabilidad contractual del transportista aéreo con respecto al pasajero para los vuelos entre la República Argentina y los demás países parte del mismo. Desde el punto de vista de la responsabilidad, el convenio consagra un sistema que resulta ser mixto. Así, “objetivo” en caso de lesión corporal y muerte de los pasajeros transportados, hasta los 113.100 DEGS (desde el 30/12/2009 y hasta la fecha del accidente en cuestión). Por encima de esa cifra, la responsabilidad es “subjetiva” fundada en la culpa y sin tope cuantitativo.

Es la ley vigente al tiempo del accidente la que se aplica para resolver el entuerto, porque mal puede fallarse un hecho ilícito en función de normas que no estaban vigentes al momento de su acaecimiento. Ahora bien, tratándose de la cuantificación del daño, será procedente la ley que se encuentre vigente al momento de la sentencia. Hay que distinguir entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o la extensión, sea fijándolo en dinero o estableciendo las bases para su cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia

Se encuentra probado en autos la compatibilidad entre las dolencias esgrimidas por la accionante ante la caída descrita, correspondiendo con el relato de la demanda y las pruebas acompañadas. En otras palabras, el cuadro médico es compatible con el episodio narrado por la actora. Tras la pericia médica ordenada, se determinó que la actora, desde el momento del accidente padece de mayores dificultades de salud, habiéndose agudizado el marco de discapacidad.

La cuantificación del daño se encuentra sujeta al libre pero prudente arbitrio del juez, debiendo hacer uso de las fórmulas matemáticas que entienda conducente para la reparación del daño.

El juez tuvo en cuenta diversos factores de interés, los cuales analizó en forma íntegra. En tal sentido, observó el detalle de la incapacidad sobreviniente (o adicional) como consecuencia del accidente; los ingresos de la accionante; la edad y; la productividad de la actora. Las fórmulas y montos resultantes, y aplicables al presente caso, resultan

razonables y dentro del marco de las facultades jurisdiccionales para el cálculo de los emolumentos, sin que se adviertan inconsistencias que ameriten un apartamiento.

No cabe confundir el daño moral con el daño psicológico. Son conceptos diferentes, uno patrimonial y constituye un menoscabo patológico, y otro extrapatrimonial que repercute en los sentimientos. Pero sin duda la existencia de un daño psicológico, demuestra la existencia de un daño moral, en tanto toda secuela física o psíquica hace presumir una repercusión en los sentimientos.

Dispone el Código Civil y Comercial, en su art. 1741, el caso de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales; estableciendo que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

FMZ 11548/2013

“Kemelmajer, Nelly Rosa c/ Lan Airlines S.A. Suc. Argentina s/ Daños y Perjuicios”

14/02/2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 5.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Alfredo Rafael Porrás Gustavo, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Cautelar de no innovar. Estafa Telefónica. Préstamo bancario fraudulento.

HECHOS:

La actora fue víctima de una estafa telefónica por la cual los malvivientes accedieron a su cuenta bancaria a través de la plataforma de home banking, solicitando préstamos online (pre aprobados) para luego, depositada la suma del préstamo, sustraer los valores a través de distintas transferencias electrónicas. Todo ello sin su consentimiento. Habiendo tomado conocimiento de la estafa, la actora realizó denuncia penal e informó lo sucedido al Banco, sin haber obtenido ningún tipo de respuesta por parte de esa entidad.

Ya en sede judicial, interpone demanda solicitando se declare la nulidad del crédito otorgado por el Banco demandado. Solicita como medida cautelar de no innovar que se ordene a la entidad crediticia que se abstenga de efectuar los débitos automáticos.

En primera instancia se hace lugar a la precautoria, la cual es apelada por el banco demandado. La Cámara rechaza el recurso.

SUMARIOS:

El presente caso versa sobre una relación de consumo existente entre la parte actora (cliente) y la entidad financiera demandada –Banco Nación-, por lo que en líneas generales, está alcanzada por la normativa de consumo.

El derecho invocado por la parte actora resulta verosímil en cuanto al engaño del cual denuncia haber sido víctima y también respecto a la eventual responsabilidad del banco accionado.

Se configuran indicios de consistencia suficiente para considerar que en el caso ha ocurrido una maniobra delictiva. De especial relevancia es la prueba instrumental donde luce constancia de denuncia ante el Ministerio Público Fiscal de la provincia, constancias bancarias de aprobación del préstamo, detalles de las transferencias y notificaciones al banco informando lo ocurrido, de las cuales no se observa contestación alguna por parte de la entidad bancaria.

El peligro en la demora se aprecia razonablemente a la luz de las sumas que aparecen involucradas en el préstamo cuya nulidad se persigue (préstamo de \$270.000), y su trascendencia económica analizada comparativamente con las constancias de transferencias mensuales a la caja de ahorro de la actora (\$41.200), lo cual permite inferir el daño inminente que irrogaría el descuento de cuotas por el mutuo contraído. De tales cifras surge que, en caso de tener que seguir pagando el préstamo, la actora no pueda cubrir todas las necesidades alimentarias básicas, con el consiguiente agravamiento de su situación económica-familiar.

Lo relevante para la concesión de la medida radica en la urgencia que reviste la cuestión, toda vez que- recordemos-se habría producido una maniobra fraudulenta para la contratación de un préstamo bancario cuyo reembolso es periódicamente exigido por el banco accionado.

FMZ 1314/2021/1/CA1

“Incidente de Medida Cautelar en Autos Domínguez, Thelma Eliana c/ BNA s/ Ley de Defensa del Consumidor”

14.02.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 5

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras Gustavo Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

En similar sentido: Sala A, FMZ 7908/2021/1/CA1, “Leyes”, del 11/01/2022 y Sala B, FMZ 2785/2021/1, “Altamirano”, del 9/12/2021.

VOCES: Caducidad de Segunda Instancia. Abandono del impulso.

HECHOS:

La parte actora solicita la declaración de caducidad de la instancia abierta con el recurso interpuesto por la demandada ANSES, el cual una vez concedido por el Inferior,

no había sido elevado a la Alzada por el oficial primero, habiendo ya transcurrido un poco más de un año y dos meses sin actividad alguna. La Cámara hace lugar a su planteo y declara perimida la segunda instancia.

SUMARIOS:

Corresponde declarar la caducidad de la instancia si se excede el período fijado por el art. 310, inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que, durante ese transcurso, mediara actividad procesal impulsora hábil por parte de la recurrente, puesto que la carga de remitir la causa al tribunal superior correspondiente no releva a la partes de realizar los actos necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano respectivo (citando a la CSJN in re “Irazabal”, Fallos: 340:516 y “Leiva”, Fallos: 340:126).

El apelante no puede desentenderse de la suerte del recurso que interpone en su exclusivo interés y beneficio, desde que tal actitud acarrearía la indefinición de la causa por largos períodos de tiempo, o bien eternamente, si el juzgado no elevara el expediente al Superior.

No pasa desapercibido lo afirmado por el Máximo Tribunal en autos “Assine” (Fallos 341:1655). No obstante, tal temperamento no resulta de aplicación al caso, en tanto podría constituir un abuso de derecho apelar una sentencia y dejar transcurrir más de un año sin realizar ningún acto útil tendiente a la prosecución de la instancia. Máxime si se advierte que, en el caso, se discuten derechos de carácter alimentario de una persona en estado de vulnerabilidad.

No debe soslayarse que el accionante no se encuentra en condiciones de instar la prosecución de la instancia por cuanto, de tal modo, purgaría la caducidad (art. 315 del C.P.C.C.N.).

Ante la omisión del órgano respectivo de elevar expediente a la Alzada, la inactividad de la parte recurrente y la imposibilidad del actor de instar el trámite recursivo, el procedimiento de impugnación de la sentencia puede permanecer inmóvil durante un lapso excesivo, que no debe ser convalidado mediante el rechazo de un planteo de caducidad.

FMZ 39565/2017/CA1

“Duo, Carlota c/ ANSES s/ Reajustes por Movilidad”

03.03.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza, Secretaría Previsional.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Promoción industrial. Reajuste por inflación. Prescripción liberatoria.

HECHOS:

La empresa actora obtuvo los beneficios de la promoción industrial y en el año 1997 se le habilitó la cuenta corriente computarizada con un rango de vigencia de quince periodos anuales. Debido a la pérdida del valor de la moneda, demandó a la AFIP a fin de que ésta actualice los Bonos de Crédito Fiscal depositados en su cuenta corriente computarizada, aplicando la Resolución MEyOySP 1280/92, desde el momento en que se omitió aplicar tal reexpresión y hasta la efectiva utilización de los bonos reexpresados. Al resolver, en primera instancia, se hizo lugar a la demanda. La sentencia fue apelada por el organismo fiscal. La Cámara hizo lugar parcialmente a su recurso, declarando prescriptos los créditos anteriores a los diez años de interposición de la demanda, y en cuanto a que el reajuste de los bonos debía ser computado a partir del año 2002, pero rechazando el resto de los agravios de la AFIP.

SUMARIOS:

Desde el año 2002 no puede negarse la situación de un proceso inflacionario en la Argentina que debe ser atendido, al momento de evaluar el principio de realidad económica, del cual surge que, efectivamente, la empresa debió afrontar los costos que fueron elevándose a raíz de los beneficios promocionales que se mantuvieron congelados y el desfasaje resultante.

Cabe rescatar el razonamiento efectuado por la Corte, al autorizar (o no) en el caso concreto la aplicación de un mecanismo de actualización, a fin de evitar el menoscabo de un derecho consagrado en nuestra Constitución Nacional, a partir del momento de la pérdida de la estabilidad.

Se Considera de aplicación el criterio mencionado, en la medida que los beneficios de la promoción industrial fueron otorgados en una época de relativa estabilidad económica, la que se modificó como consecuencia de la situación inflacionaria que se planteó a partir del año 2002. Allí se produjo un desfasaje por la diferencia resultante de los elevados costos de producción y el congelamiento de los beneficios promocionales, desvirtuando la finalidad prevista por la norma para fomentar el régimen de producción. Por tanto, para asegurar el cumplimiento de la finalidad de la norma, es necesario que se tornen operativas las cláusulas de ajuste previstas en dichos cuerpos normativos, artículo 14 inc. d) de la ley 23.658 y artículo 14 de la resolución 1280/92 (MEyOySP) en el momento de hacer lugar a la reexpresión de los bonos de crédito fiscal a partir del 1 de enero del 2002.

La defensa de prescripción es procedente de conformidad al plazo de 10 años establecido en el art. 21 de la ley 22.021 y el término se contará a partir del momento en que el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la ley debieron hacerse efectivas.

El transcurso del tiempo ha consolidado los períodos fiscales que van desde el inicio del beneficio promocional (1997) hasta el período fiscal 2006 inclusive, en atención a que la demanda fue interpuesta el 24/05/2016

FMZ 18275/2016/CA2

“Mariana S.A. c/ Estado Nacional (P.E.) y otra s/ Contencioso Administrativo- Varios”
07/03/2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan, Secretaría Tributaria.

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Cautelar Innovativa. Régimen de Información de Planificaciones Fiscales.

HECHOS:

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza interpone una medida cautelar autónoma contra la AFIP; por la cual se solicita la suspensión de la Resolución General Nº 4838/2020 en la cual se implementa el Régimen de Información de Planificaciones Fiscales; hasta que recaiga una decisión definitiva en sede judicial. Por su parte la demandada solicitó el rechazo de la medida cautelar autónoma. Al resolver, el señor juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, suspendiendo con relación a los matriculados Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, los efectos de la mencionada Resolución General hasta que exista decisión definitiva o por un plazo de 6 meses. Esa decisión es apelada por el organismo fiscal. La Cámara, por mayoría, rechaza el recurso y confirma la cautelar.

SUMARIOS:

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Mendoza es legitimado activo para iniciar la presente acción, por el carácter de persona jurídica de derecho público, con independencia funcional de los Poderes del Estado reconocido en el artículo 18 de la ley 5051 de la provincia de Mendoza y por artículo 36 relativo al objeto del Consejo el que en su inc. k) dispone el de asistir a la Administración Pública y a la Justicia en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión, evacuar consultas y suministrar los informes solicitados por entidades públicas, mixtas y privadas.

Resulta suficiente, en el acotado marco de la medida cautelar, la legitimación procesal de la accionante basada en el interés de proteger el secreto profesional de los asesores financieros y evitar que, por una transgresión al régimen de información implementado por la resolución atacada, los profesionales nucleados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Mendoza pudieran resultar

perjudicados. Tal pretensión queda prima facie enmarcada dentro de las competencias legales conferidas a la peticionante.

No se advierte afectación del interés público ni de la afectación de la recaudación. No obstante, de conformidad con el art. 5 de la ley 26854 y lo resuelto en autos FMZ 16175/2020/1/CA1, “Consejo Profesional De Ciencias Económicas de San Juan C/ Poder Ejecutivo de la Nación y otro – Impugnación de Acto Administrativo” del 21/5/2021, considero ajustado a derecho modificar la sentencia de primera instancia y fijar prudencialmente el plazo de vigencia de la medida cautelar en el término de tres meses (de la disidencia parcial del Dr. Porras).

Corresponde rechazar el agravio relativo a la caución juratoria, en cuanto se encuentra en juego el derecho a trabajar de los profesionales nucleados en el consejo profesional que acciona. Además, los créditos de naturaleza alimentaria derivados del ejercicio profesional, habilitan la caución juratoria en los términos del artículo 10 inc. 2 de la Ley 26854, máxime cuando fijar la contracautela es –en principio– facultad privativa del juez.

El requisito del peligro en la demora se configura en el hecho que los profesionales matriculados en el Consejo, ante un posible incumplimiento de las obligación que impone la Resolución 4838/2020, se verían en riesgo cierto e inminente de ser pasibles de las sanciones previstas en ella (de la ampliación de fundamentos del Dr. Pizarro a los que adhiere el Dr. Castiñeira de Dios).

No se ha acreditado que la concesión de la cautelar afecte el interés público ni a la recaudación, dado que la resolución fiscal dispone un régimen de información, un deber de colaboración de los obligados para el Estado, todo ello sin afectar la renta pública ya que no impone obligaciones tributarias. En efecto, no se advierte ninguna merma en la recaudación fiscal, como así tampoco en tanto en la función de control de la AFIP, ya que la Administración cuenta con amplias facultades de fiscalización vigentes a los fines del cumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones o instrucciones administrativas por parte de los sujetos obligados (art. 35 Ley 11.683) (de la ampliación de fundamentos del Dr. Pizarro a los que adhiere el Dr. Castiñeira de Dios).

En atención al tipo de proceso y las posibilidades de alteración de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento, considero que debe mantenerse concedida la medida por el plazo de 6 meses o hasta el dictado de la sentencia, lo que ocurra primero, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5 de la ley 26.854 de Medidas Cautelares contra el Estado (del voto disidente del Dr. Pizarro, al que adhiere el Dr. Castiñeira de Dios).

FMZ N° 1503/2021/1/CA1

“Inc. de apelación en autos Consejo Profesional de Ciencias Económicas c/ AFIP s/ Impugnación de Acto Administrativo”

15.03.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza, Secretaría Contenciosa Tributaria.
Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras (en disidencia parcial) Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Reposición In Extremis. Requisitos. Caducidad de segunda instancia. Actividad del oficial primero. Impulso procesal.

HECHOS:

En un expediente de naturaleza previsional, la demandada ANSES deduce recurso de apelación. Concedido el recurso por el juez de primera instancia, la causa permanece sin actividad útil hasta que la actora solicita la perención de la segunda instancia. La Cámara hace lugar a la petición. Contra esa decisión, la ANSES deduce reposición in extremis por entender que en la resolución erró en la aplicación de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en ella se citan. El Tribunal considera procedente formalmente la reposición in extremis, pero la rechaza en cuanto al fondo del planteo, relativo a la interpretación de la doctrina de la CSJN.

SUMARIOS:

Reposición in extremis

El recurso de reposición in extremis resulta formalmente procedente toda vez que la decisión se impugna tomando como base un supuesto “error esencial” consistente en a) la falta de aplicación de un precedente de la Corte referido a idéntica temática a la planteada en autos y; b) la errónea valoración del supuesto fáctico-jurídico existente (vinculado al impulso del proceso). Se dirige además, contra un pronunciamiento de mérito que no puede subsanarse por medio del recurso de aclaratoria (art. 272 del CPCCN); que produce un gravamen trascendente para las partes; y que resulta susceptible de otros remedios impugnativos, aunque de muy difícil acceso.

Caducidad segunda instancia.

Los precedentes “Leiva” (Fallos: 340:126) e “Irazabal” (Fallos: 340:516) son los que propician la solución más adecuada al caso de autos. Ello, implica apartarse de lo expuesto por la CSJN en autos “Assine” (Fallos 341:1655); en el cual, el Máximo Tribunal dejó sin efecto una declaración de caducidad de segunda instancia con fundamento en que se había soslayado la aplicación del art. 251 del C.P.C.C.N. en cuanto establece la obligación del oficial primero de remitir el expediente a la Alzada; como así también lo establecido por el art. 313, inc. 3º del Código ritual que prevé la improcedencia de la caducidad cuando la prosecución del trámite de la causa depende de un acto jurisdiccional.

Caducidad segunda instancia.

A diferencia de la situación que analizó la CSJN en el precedente “Assine”, este Tribunal si ha explicitado porqué en el caso se considera justo trasladarle al apelante la responsabilidad de impulsar el trámite de la vía recursiva, después de un año de inactividad procesal, sosteniendo que podría constituir un abuso de derecho – procesal- apelar una sentencia y dejar transcurrir más de un año sin realizar ningún acto útil tendiente a la prosecución de la instancia. Máxime si se advierte que, en el caso, se discuten derechos de carácter alimentario y se trata de una persona en estado de vulnerabilidad.

Caducidad segunda instancia.

La omisión del órgano jurisdiccional -que debe cumplir con el mandato de elevar el expediente a la Alzada- podría encontrar su justificación en el colapso existente por la sistemática judicialización de los conflictos previsionales y la indistinta utilización de la vía recursiva.

Caducidad segunda instancia.

El oficial primero se encontraba en la necesidad de realizar un control adicional para constatar si la causa debía ser elevada por cuanto, al disponer la concesión del recurso y su elevación, ordenó que, previo, se notificara al Sr. Procurador Fiscal, lo que se materializó con posterioridad.

Caducidad segunda instancia.

Se libera al oficial primero de la carga del art. 251 del C.P.C.C.N., cuando éste no estuvo en condiciones de elevar inmediatamente los autos, en razón de algún trámite del expediente que lo sacó del curso de la apelación de modo momentáneo, porque de lo contrario se impondría a este funcionario en la obligación de revisar todos los días el estado de los expedientes

Jubilado. Sujeto vulnerable.

Con relación a la falta de vulnerabilidad de la actora, resulta menester aclarar que, aun cuando la CSJN -en el precedente “García” (Fallos: 342:411) efectuó una distinción por edad avanzada o por enfermedad; con posterioridad, utilizó el mismo criterio respecto de personas que no habían acreditado otro factor de fragilidad más que su condición de jubilados.

FMZ 39565/2017/CA1

“Duo, Carlota c/ ANSES s/ Reajustes por Movilidad”

18.03.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza, Secretaría Previsional.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Caducidad de Segunda Instancia. Elevación de la causa por oficial primero. Abandono de la instancia.

HECHOS:

En la causa el juez de primera instancia impuso astreintes a la demandada a fin de conminarla al pago de los créditos alimentarios reconocidos por sentencia firme. Contra esa decisión la demanda interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Rechazada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedó pendiente de la elevación a la alzada por el oficial primero por el plazo de un año y dos meses, hasta que la accionante solicita se declare la perención de la instancia abierta con la apelación. La Cámara, por mayoría, rechaza el pedido de perención. En tanto que el voto disidente, hace lugar a la misma.

SUMARIOS:

Recientes pronunciamientos de la Corte Federal en el sentido de 'Assine S.A.' llevan a considerar que ha habido un cambio de criterio, específicamente cuando se trata de casos donde la paralización del proceso se ha producido como consecuencia de la omisión del oficial primero de remitir los expedientes a la Alzada (obligación proveniente del art. 251 del CPCCN. y consecuencia legal prevista en el art. 313 inc. 3).

Si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables (citando a la CSJN in re Elgul. Fallos 342:741).

La sentencia de Cámara que no obstante reconocer que el artículo 251 del código procesal impone al prosecretario administrativo la carga de elevar el expediente con motivo del recurso de apelación concedido, sostuvo que el apelante no podía desentenderse de la suerte del recurso es arbitraria, en tanto implica, como principio, apartarse de dicha norma y de lo dispuesto en el artículo 313, inciso 3°, del mencionado código, en cuanto excluye la ocurrencia de la caducidad cuando la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero (citando a la CSJN in re Battistessa, Fallos: 343:1126).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente en los expedientes "Assine" (Fallos: 341:1655) y "Battistessa" (Fallos: 343:1126) resolvió dejar sin efecto la caducidad de segunda instancia declarada por el Tribunal de Alzada, en atención a que encuadraba dentro del supuesto previsto en los artículos 251 y 313 inc. 3 del Código de rito (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

Sin embargo, en la causa "Leiva" (Fallos, 340:126) nuestro Máximo Tribunal sostuvo que la carga de remitir la causa al tribunal superior correspondiente no releva a las partes de realizar los actos necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del

órgano respectivo, lo que motivó que en dicho pleito declarara la caducidad de instancia (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

En el caso “Assine”, el Tribunal cimero advierte que ante las disposiciones procesales previstas en los artículos 251 y 313 inc.3º del CPCCN, el fallo recurrido no explica por qué traslada a la demandada una responsabilidad atribuida explícitamente al oficial primero (de la disidencia del Dr. Pérez Curci)

Deben valorarse, al momento de resolver, las circunstancias particulares de cada caso y los intereses en juego, a fin de poder determinar si corresponde o no declarar la caducidad de la segunda instancia, teniendo en cuenta el carácter restrictivo del instituto procesal, compatibilizando el criterio sustentado en “Leiva” con los parámetros que surgen de los precedentes “Assine” y “Battistessa” (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

El hecho de haber transcurrido un año y dos meses sin haber mediado actividad procesal impulsora de la recurrente justifica que se traslade también a esa parte la carga de activar el incidente de apelación a fin de ser elevada a esta Cámara (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

Considerando el excesivo tiempo transcurrido desde que las actuaciones se encontraban en estado de poder ser elevadas y la interposición del pedido de caducidad, más el efecto suspensivo del recurso contra el apercibimiento que dispuso el a quo ante la falta de cumplimiento en tiempo oportuno de la manda judicial; permiten atribuirle responsabilidad de impulsar el expediente a la demandada, puesto que de otro modo, se deja a la parte actora y a sus abogados en una situación de paralización – en este caso - de sus acreencias que solo favorece a la recurrente, y que de acuerdo a la normativa no trae, en principio, consecuencias (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

Estamos en presencia de los factores requeridos por el plexo normativo para la procedencia de la caducidad, al observarse que ha transcurrido, desde la notificación de la resolución que concedió el recurso de apelación en subsidio hasta el acuse de caducidad, excesivamente el plazo de tres meses establecido por el art. 310 inc. 2 del CPCCN (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

No estamos aquí en presencia de una mera exigencia formal, sino que por el contrario, en un exceso del plazo previsto por el código de rito, lo suficientemente prudente a los fines de poner de relieve el desinterés de la ANSES en instar e impulsar la tramitación de su recurso (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

24021636/1999/CA1

“Guevara, Edgardo c/ ANSES s/ Ley 18345”

18.03.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 4

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci (en disidencia), Manuel Alberto Pizarro y Alfredo Rafael Porras, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Cosa Juzgada. Tasa Municipal por Publicidad. Constitucionalidad. Sentencia dictada en fuero provincial

RESEÑA:

El Municipio demandando dictó una ordenanza creando la obligación de tributar por Derechos de Publicidad y Propaganda, resultando la empresa actora (dedicada a los servicios de radiodifusión) gravada con esa nueva contribución. La empresa afectada interpuso ante la justicia de la Provincia de Mendoza una acción contencioso administrativa, solicitando la nulidad de la resolución que la compelia al pago de períodos determinados de esa contribución. La acción fue receptada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, solo en cuanto el Municipio había pretendido el cobro por años anteriores al dictado de la ordenanza, pero rechazó el resto de la demanda.

A su vez, en el fuero federal, la empresa inició una acción declarativa de certeza, también contra el mismo municipio, solicitando se dispiera el estado de incertidumbre motivado por la Ordenanza que creaba la tasa, sosteniendo su inconstitucionalidad.

El ente municipal opuso al progreso de la acción la excepción de incompetencia y de cosa juzgada. En primera instancia se hizo lugar a ambas defensas. Apelada la decisión por la actora, la Cámara resolvió confirmar la incompetencia federal. Interpuesto recurso extraordinario, la CSJN revocó el auto de segunda instancia, declarando que correspondía la competencia federal.

Arribados de la CSJN, la Sala A dicta nuevo pronunciamiento, en donde ingresa en el análisis de la excepción de cosa juzgada, confirmando en este aspecto la decisión de primera instancia y rechazando nuevamente, pero por este motivo, el recurso de apelación de la actora.

Para así decidir el tribunal consideró que, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, la decisión recaída en el fuero provincial había declarado la constitucionalidad de la pretensión del municipio de cobrar los derechos de publicidad y propaganda a la actora.

SUMARIOS:

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza ya se expidió sobre la pretensión que resulta ser objeto de la causa tramitada ante esta Justicia Federal, es decir sobre si la Municipalidad tiene derecho o no a cobrarle a la actora los derechos de publicidad y propaganda, inclinándose por la legitimidad de la potestad tributaria municipal, reconociendo por tanto la jerarquía constitucional de la autonomía municipal y que

dichas tasas resultan ser uno de los recursos ordinarios que la Ley de Municipalidades otorga a los municipios dentro de sus facultades.

No resulta atendible el agravio vertido por la recurrente en cuanto sostiene que en la acción interpuesta ante la justicia provincial se ataca un acto administrativo en particular, por períodos determinados y concretos, mientras que la que tramita en este fuero es una declaración de certeza sobre la interpretación normativa por la efectiva colisión entre una norma federal y una de derecho local, dado que esta última cuestión ya fue abordada por la S.C.J.M. en su pronunciamiento, reconociendo ese derecho a la institución municipal y a partir de allí, revisó la legitimidad de los actos cuestionados.

Se encuentran verificados también los otros dos elementos que se requieren para dar por acreditada la triple identidad que requiere la “cosa juzgada”. Ello, en tanto en ambas acciones, las partes resultan ser la mismas (eadem personae), actuando la empresa afectada como accionante y la Municipalidad como accionada y su causa (eadem causae), la determinación de oficio por parte de esta última de los “derechos de publicidad y propaganda” que a su entender, debía abonar Directv Argentina por los períodos 2002/2008, más la multa correspondiente..

Resulta aplicable el criterio sentado por nuestro Máximo Tribunal que reconoce jerarquía constitucional a la cosa juzgada, en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme tiene fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica

FMZ 23044382/2009/CA1

“Directv Argentina SA c/ Municipalidad De Maipú s/ Proceso De Conocimiento – Acción Declarativa Certeza/Inconstitucionalidad”

31.03.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 3

Sala A – Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Alfredo Rafael Porras, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PENAL

VOCES:

Hábeas Corpus. Pandemia Covid 19. Pase Sanitario y vacunación voluntaria. Libertad ambulatoria individual.

HECHOS:

Un padre y su grupo familiar -que NO se encuentran privados de su libertad-, interponen acción de Hábeas Corpus, atacando la exigencia del “pase sanitario” para realizar actos administrativos en reparticiones públicas o privadas, de concurrir a centros educativos, eventos sociales, de recreación o deportivos, etc..

Invocan su libertad a no vacunarse contra el Covid 19 -lo que es voluntario- y que la decisión administrativa n° 1198/21 de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional limita su autoridad ambulatoria y provoca a otros ciudadanos a violar esas garantías.

El Juez de grado rechaza la acción por improcedente y por no encuadrar el caso en los supuestos del art. 3° de la Ley 23.098, elevando los autos en consulta a la Cámara (art. 10 de la citada ley).

La Alzada confirma el rechazo, con costas.

SUMARIOS:

No se advierte causal ilegítima alguna que pueda considerarse lesiva a los derechos de los accionantes.

No encuadra el caso en el art. 3° de la Ley 23.098, pues ninguno de los accionantes se encuentra privado de su libertad, ni existe una amenaza seria de que ello ocurra en un futuro inmediato.

Tampoco se evidencia objetivamente que una situación cierta e inminente derivada de un accionar ilegítimo o arbitrario que amenace la libertad personal de los presentantes, ni de “la comunidad”.

La normativa administrativa atacada (1198/2021), que exige el llamado “pase sanitario” es una regulación dictada en el marco de medidas políticas adoptadas en un contexto excepcional y grave de una pandemia global, que no implica una afectación de derechos individuales en concreto.

Puede coexistir pacíficamente la exigencia de pase sanitario con un programa no compulsivo de vacunación. Se prioriza como fin último el resguardo de la salud pública. No existiendo ningún hecho o circunstancia atribuible a la autoridad nacional que sea contrario a la Constitución Nacional y que pueda configurar un supuesto de limitación de la libertad (art. 6° Ley 23.098), la vía de la acción de Hábeas Corpus intentada no resulta idónea, la que se juzga manifiestamente improcedente y se rechaza, con costas, confirmando la resolución elevada en consulta.

FMZ 137/2022/CA1

“Mauro, Daniel y Otros s/ Hábeas Corpus”

14.01.2022

Originario del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Penal.

Sala de FERIA - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Excarcelación-Arresto Domiciliario. Arraigo familiar y laboral suficiente. Medidas asegurativas y caución personal.

HECHOS:

Imputada por presunta infracción al art. 5º, inciso “c” (en la modalidad de transporte), de la Ley 23.737, solicita a través de su defensa técnica el beneficio de excarcelación, la cual es denegada en primera instancia, conforme lo establecido por el art. 210, inc. “k” del CPPN.

Apelada por la defensa, la causa es elevada a Cámara, donde, después de informar las partes sobre el recurso (el Fiscal ante la Cámara dictamina negativamente), la Sala de FERIA de la misma resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y conceder a la imputada arresto domiciliario, bajo medidas asegurativas, pulsera electrónica y caución personal.

La Cámara pondera que la encartada tiene suficiente arraigo familiar y laboral; que no posee antecedentes penales, ni detenciones previas; la participación que tuvo en el delito; el grado avanzado de la investigación; la actitud de no sustraerse a la acción de la justicia y la colaboración prestada en el curso de la causa.

Existen particulares circunstancias, sostiene, que determinan la morigeración de la prisión preventiva, otorgando la domiciliaria, bajo estrictas medidas asegurativas (previstas en el artículo 210, incisos “a”, “b”, “d”, “e”, “h”, “i” y “j” del CPPN), además de colocación de dispositivo de monitoreo electrónico, someterse al cuidado de un guardador y rendir caución personal.

SUMARIOS:

Excarcelación - Arresto domiciliario. Rechazo de excarcelación en primera instancia. Cámara revoca y concede arresto domiciliario, bajo caución personal. Arraigo familiar y laboral, inexistencia de antecedentes penales grado avanzado de la investigación, sometimiento al proceso y colaboración prestada por la imputada. Fija medidas asegurativas y dispositivo electrónico de monitoreo.

FMZ 20066/2021/1/CA1

“Incidente de Excarcelación en as. Ruiz, Silvia Marcela por Infracción Ley 23.737 (Art. 5°, inc. ‘c’)”.

28.01.2022

Originario del Juzgado Federal n° 2 de San Juan, Secretaría Penal n° 5.

Sala de Feria - Firmado: Alfredo Rafael Porras y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Incompetencia Federal. Amenazas entre internos del Penal Federal. Remite la causa a la Justicia Ordinaria.

HECHOS:

Interno que denuncia amenazas de parte de otros internos alojados en la Penitenciaría Federal. En primera instancia se rechaza pedido fiscal de incompetencia federal. Apelada la resolución, la Cámara (Sala “B”, con intervención de Juez de Cámara Unipersonal), hace lugar al recurso fiscal, revoca la resolución del Juzgado de Instrucción y declara la incompetencia de la justicia federal.

Tal decisión se basa en que las amenazas entre internos no ha alterado el normal desarrollo de los servicios y de las funciones de los agentes penitenciarios dentro del establecimiento penitenciario. Se recalca la naturaleza excepcional y restrictiva de la jurisdicción nacional. Se ordena remitir la causa a la justicia ordinaria provincial.

SUMARIOS:

Incompetencia federal. Amenazas entre internos alojados en Penal Federal. Se declara la competencia de la justicia ordinaria en atención a que no se ha alterado el desarrollo normal y las funciones del servicio penitenciario. Naturaleza excepcional y restrictiva de la jurisdicción nacional.

FMZ 16105/2021/CA1

“N.N. sobre AMENAZAS”

04.02.2022

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “E”.

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras, Juez Unipersonal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Vejação, malos tratos, severidades y/o apremios ilegales de internos de Penal Federal. Presencia e intervención de los penitenciarios. Comisión por omisión.

HECHOS:

Internos del Penal Federal de Mendoza denuncian haber sido agredidos, golpeados y maltratados por parte del personal penitenciario en oportunidad de realizar un procedimiento de requisa y revisión de celdas en el pabellón donde se alojaban.

Informado de los agentes que intervinieron en dicha oportunidad y comprobadas por médicos del penal las lesiones que presentaban los detenidos, el Juez "*a-quo*" dicta el procesamiento de los penitenciarios imputados, por considerarlos "*prima facie*" autores penalmente responsables del delito previsto por el art. 144 bis, inc. 2°, del Código Penal.

Se pondera la posición de garante de los funcionarios, con poder de sujeción y control respecto de los detenidos.

Delito especial que sólo puede ser cometido por funcionarios públicos (en este caso, agentes penitenciarios). Actos de servicios, prueba de presencia e intervención. El recurrente no demuestra la incorrecta valoración de prueba y la arbitrariedad invocada en el recurso.

La Cámara confirma resolución, por considerar que basta un juicio de probabilidad, basado en suficientes elementos de cargo que justifican el procesamiento.

Ajusta la calificación de algunas de las imputaciones, encuadrando sus conductas en comisión por omisión.

SUMARIOS:

Vejações, malos tratos, agresiones en establecimiento penitenciario federal. Procesamiento y embargo por presunta infracción al art. 144 bis, inc. 2° del C.P. a agentes penitenciarios. Lesiones de internos comprobadas. Funcionarios en tareas de requisa y revisión de celdas. Comisión por omisión, en algunos casos. Se confirma resolución por ser suficiente el juicio de probabilidad y no requerir certeza.

FMZ 51205/2019/CA1

"Cuevas, Darío Javier, Escudero Carmona, Roque Ramón, Cortez Oviedo, Héctor, Nery Flores, Leonardo Roberto s/ Vejação o Apremios Ilegales (art. 144 bis, inc. 2°)"

07.02.2022

Originario del Juzgado Federal n° 2 de San Juan, Secretaría Penal 5.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Hábeas Corpus. Medicación psiquiátrica.

HECHOS:

Recibida la acción de Hábeas Corpus por reclamo de restitución de medicación psiquiátrica habitual que le dice haberle sido suspendida en el Penal, el Juez interviniente previo a recibir en audiencia -mediante videoconferencia- al interno y solicitar informes médicos a Penitenciaría Federal, resuelve no hacer lugar a la acción, por no encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el art. 3°, inc. 2° de la Ley 23.098.

Apelada tal resolución por la defensa técnica del interno, la Cámara, luego de comprobar que el caso no encuadra en ninguno de las previsiones legales, ni del art. 43 de la Constitución Nacional, confirma el rechazo de primera instancia.

Asimismo no se advierte un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención del denunciante, dado que ha sido atendido por profesionales dentro del Penal, quienes han prescripto el tratamiento que su patología requiere, aunque sea distinto al que venía recibiendo.

No obstante la confirmación del rechazo del H.C., la Alzada dispone poner en conocimiento del interno su derecho y la posibilidad de ser examinado por un médico extramuros, de su confianza, a los fines de tratar su padecimiento de salud.

SUMARIOS

Hábeas Corpus por suministro de medicación psiquiátrica. Atención médica comprobada. No cumplimiento de los requisitos del art. 3°, inc. 2° Ley 23098 para su procedencia. Rechazo de la acción.

Apelación del denunciante. La Alzada confirma rechazo. El caso no encuadra en las previsiones de la Ley 23.098, ni en art. 43 de la C.N., por no existir agravamiento de ilegítimo de las condiciones de detención, y encontrarse atendido y medicado.

Concede la posibilidad de que el interno sea examinado por un profesional particular extramuros.

FMZ 461/2022/CA1

“Alonso Fernández, Lucas Maximiliano s/ Hábeas Corpus”

16.02.2022

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “A”.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Hábeas Corpus. Habiéndose sustanciado la acción, procede considerar que el rechazo es sustancial, no “*ab initio*” o “*in limine*”.

HECHOS:

Recibida la acción de Hábeas Corpus por reclamo de un interno en el que solicita ser trasladado para posibilitar el acercamiento familiar, el Juez de grado decide darle curso a la acción, fijando audiencia para que el interesado comparezca a dar mayores detalles de los motivos de su presentación, a los términos del art. 14 de la Ley 23098. Celebrado el acto de audiencia en presencia de la defensa y del representante del Ministerio Público Fiscal, emite resolución por la que rechaza “*in limine*” la acción de H. C. y ordena elevarla en consulta a la Alzada (art. 10 Ley citada).

La Sala “A” de la Cámara Federal de Apelaciones entiende que no correspondía elevar las actuaciones en consulta al Superior, ya que esa decisión no es una facultad discrecional del Juez, sino que la propia ley la contempla únicamente para los supuestos de rechazo “*in limine*”, lo que no se da en el caso toda vez que se ha dado curso al trámite, celebrando la audiencia del art. 14, luego de lo cual se resolvió en consecuencia.

Por ello, considera que el rechazo es sustancial y no “*ab initio*”, formal o “*in limine*”, lo que señala que, no habiendo recurso de apelación alguno, la segunda instancia carece de jurisdicción para intervenir.

El fallo de Cámara decide modificar los dispositivos respectivos de la resolución de primera instancia, suprimiendo el carácter “*in limine*” del rechazo y anulando la elevación en consulta a la Alzada.

SUMARIOS:

Hábeas Corpus mal elevado en consulta a Cámara. Resolución que rechaza la acción “*in limine*”, habiendo el Juez de Instrucción dado curso a la acción, celebrando audiencia con el interesado (art. 14 Ley 23098), en presencia de la defensa y del fiscal.

El rechazo decidido debe calificarse como sustancial, no “*in limine*” o “*ab initio*”.

La posibilidad de elevar la resolución en consulta a Cámara, no es una decisión discrecional del Magistrado, sino un deber legal (art. 10 citada Ley), sólo y únicamente procedente cuanto es rechazada “*ab initio*”, sin sustanciar acto procesal alguno.

Acción de H.C. encauzada en el procedimiento establecido por el art. 11 y sgtes. de la Ley 23098, por lo que la resolución emitida no puede consistir en un rechazo “*in limine*”, sino que se trata de un verdadero auto de hábeas corpus, conforme lo dispone el art. 17 del cuerpo legal aplicable.

Por lo que la segunda instancia se encuentra inhabilitada para intervenir, ante la inexistencia de recurso de apelación alguno y no correspondiendo la elevación en consulta de la resolución dictada, luego de sustanciar la acción.

FMZ 4482/2022/CA1

“Arabena, Mario Alberto s/ Hábeas Corpus”

03.03.2022

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “E”.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Excarcelación y Arresto Domiciliario antes del procesamiento.

HECHOS:

El imputado por infracción al art. 5, inc. “c” de la Ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, solicita el beneficio de la excarcelación o arresto domiciliario, sin estar aún dictado el auto de mérito.

El Juez de instrucción rechaza el pedido basado en el riesgo procesal de fuga y/o entorpecimiento de la investigación.

Apela defensa. Cámara confirma el rechazo, por sus fundamentos. Pondera, además, la gravedad del delito, la escala penal con que amenaza el delito imputado, la existencia de antecedentes penales del solicitante, la anterior violación de prisión domiciliaria y la hipótesis de que una eventual condena será de cumplimiento efectivo.

Analiza los hechos en forma objetiva y provisoria, valora la cuestión de fondo que tramita en la causa principal, sin entrar a juzgar la participación y ni la prueba de cargo (lo que deberá hacerse al momento de dictar el auto procesamiento o el que corresponda).

El fallo de Sala “A” se sustenta fundamentalmente en la finalidad de asegurar la comparecencia del imputado y evitar el entorpecimiento de la investigación penal (arts. 210, 211 y 222 del C.P.P.N.).

SUMARIOS:

Prisión preventiva y arresto domiciliario. Solicitud efectuada antes del dictado del auto de procesamiento.

Rechazo por riesgo procesal de fuga e impedir el entorpecimiento de la investigación, apelado por Defensa.

Cámara confirma el rechazo, por dichos fundamentos, agregando la ponderación de la gravedad de delito, penal con que amenaza, antecedentes penales, violación anterior a prisión domiciliaria y eventual cumplimiento efectivo de condena.

No corresponde ingresar a juzgar la participación ni la prueba de cargo. Valoración objetiva y provisoria de los hechos.

Aplicación de los artículos 210, 211 y 222 del C.P.P.N..

FMZ 3126/2021/2/CA2

“Incidente de Excarcelación de Tello, Nahuel Franco p/ Infracción Ley 23.737 (Art. 5°, inc. ‘c’) “.

03.03.2022

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Acuerdo de Colaboración. Homologación.

HECHOS:

La imputada, procesada por venta de sustancias estupefacientes, asume su intervención en los hechos, a partir de los cuales brinda abundante información que permitirá acceder a escalas más altas en la cadena de tráfico de estupefacientes.

Celebrado el acuerdo de colaboración de la arrepentida y su defensa técnica con la Fiscalía, el Juez de Instrucción decide rechazar el acuerdo, fundando ello en aspectos cuya evaluación sustancial sólo le corresponde al Ministerio Público Fiscal, por aplicación del principio acusatorio.

Apelada tal resolución por Defensa y por Fiscalía, la Cámara revoca el rechazo y homologa el Acuerdo.

SUMARIOS:

El Acuerdo de Colaboración entre el imputado arrepentido, asistido por su Defensa técnica y el Fiscal debe, necesariamente ser sometido a la consideración del Juez de la causa (arts. 8 y 9 de Ley 27.304), quien podrá aprobarlo o rechazarlo. En el primer caso, comprobará que el imputado hubiera actuado voluntariamente y que se hubieran cumplido los demás requisitos legales previstos en el art. 41 ter del Código Penal y de la Ley 27.304. De lo contrario o en caso de supuestos de arbitrariedad en los que no hay aporte alguno (art. 5°, a contrario *sensu*, de la citada ley), podrá rechazarlo. En tal análisis de control debe tener en cuenta el carácter acusatorio del instituto (el Fiscal es quien debe llevar adelante la investigación, es el responsable de la acción

penal y es quien celebra y acepta el acuerdo de colaboración); como también verificar que no exista conflicto entre el imputado y el representante del Ministerio Público Fiscal, comprobando que ambos entienden satisfechas sus respectivas pretensiones.

Esos son los límites del control o revisión del Acuerdo por parte del Magistrado (control de legalidad externa y verificación de ausencia de conflicto o contradictorio). En el caso, el Juez resuelve rechazar la homologación del acuerdo excediendo los referidos límites de revisión, en tanto la denegatoria es fundada en aspectos cuya evaluación sustancial sólo corresponde al Ministerio Público Fiscal.

La Cámara, advirtiendo el cumplimiento del requisito de legalidad exigido por la norma y el código de fondo, y la ausencia de contradictorio entre Defensa y Fiscalía, resuelve revocar el rechazo del Juez “*a quo*” y homologar el acuerdo de colaboración celebrado.

FMZ 13469/2021/4/CA3

“Legajo de Investigación en autos O. G., A. d. C. p/ Infracción Ley 23737, art. 5°, inc. ‘c’”.

Originario del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Penal.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro, Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Prisión Domiciliara. Hijo menor de edad. Medidas asegurativas.

HECHOS:

La defensa técnica de la imputada, detenida por presunta infracción al art. 5°, inciso ‘c’ de la Ley 23.737, solicita prisión domiciliaria, la que es denegada por el Juez de Instrucción.

Apelada la resolución, la defensa incorpora informes que acreditan que la imputada es madre de un niño de cuatro años, que se encuentra al cuidado de la abuela, quien, por no tener con quien dejarlo, debe llevar al menor a su trabajo.

Fiscal de Cámara dictamina en forma negativa.

La Sala ‘B’ de Cámara, luego de ponderar que el caso encuadra en las previsiones del inc. ‘f’ del art. 32 de la Ley 24.660 (modif. por Ley 26.472), en razón de que la imputada detenida es madre de un niño menor a cinco años (cuatro), quien presenta deterioros de salud psíquica y física.

Primacía del interés superior del niño, de su salud integral y su cuidado.

En base a ello, resuelve revocar la denegatoria de primera instancia y conceder el beneficio del arresto domiciliario, bajo estrictas condiciones y reglas de conducta, incluida la colocación del dispositivo electrónico de monitoreo.

SUMARIOS:

Prisión Domiciliara procedente. Interés superior del niño. Menor de cinco años de edad, hijo de la detenida. Art. 32, inc. 'f' de Ley 24.660 (modif. por Ley 26.472). Medidas asegurativas.

FMZ 18694/2021/6/CA3

“Incidente de Prisión Domiciliaria en as. Maldonado Torrez, Carla Aldana Jaqueline s/ Infracción Ley 23.737 (Art. 5°, inc. 'c')”

08.03.2022

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “A”.

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras, Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Prisión Domiciliaria. Razones de salud.

HECHOS:

La defensa técnica del imputado detenido en el Penal Federal de Mendoza, por procesamiento con prisión preventiva por presunta infracción art. 5°, inc. 'c', agravado por el art. 11, inc. 'c' de la Ley 23737, solicita al Juez de Instrucción su libertad, arresto o prisión domiciliarios.

Dichas solicitudes son denegadas, por entender que la prisión preventiva es la medida de coerción indicada para asegurar su comparecencia y evitar el entorpecimiento de la investigación (arts. 210, inc. k, 221 y 222 CPPN).

Tal resolución es apelada por la defensa, quien se agravia de que no han sido valoradas las condiciones de arraigo, familia, domicilio, tiempo que lleva el proceso, patología de obesidad mórbida, riesgo de vida, inadecuada atención médica y de alojamiento, etc. Fiscal de Cámara dictamina favorablemente para conceder la prisión domiciliaria.

La Sala A de esta Cámara valorando el delicado estado de salud del interno, la insuficiencia para atender la complejidad de cuadro clínico dentro del Penal (obesidad mórbida, hipertensión arterial, hipercolesterolemia, antecedente quirúrgico de apendicitis y fractura cubital izquierda de larga evolución) y celebrando previamente audiencia “*in visu*”, de la que surge que existen razones humanitarias en juego, que de continuar se traducirían en un trato cruel, inhumano o degradante para el detenido,

decide revocar la resolución del “A-quo” y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, otorgando el beneficio de la Prisión Domiciliaria.

Fija condiciones de sujeción al proceso, prohibición de ausentarse del domicilio, de vincularse con personas sujetas a investigación y la colocación de pulsera electrónica de seguimiento, sin que ello obste a la concreción del beneficio.

Como medida sanitaria, impone como pauta de conducta que el imputado debe asistir a consulta con profesionales de la salud del “Programa Provincial de Obesidad” del Ministerio de Salud de la provincia de Mendoza, a fin de que especialistas evalúen su situación médica.

SUMARIOS:

Prisión Domiciliaria denegada en primera instancia. Apelado por la defensa y con dictamen fiscal favorable, la Alzada revoca el rechazo y concede el beneficio.

Razones de salud y humanitarias. Verifica deficiencia atención médica e inadecuadas condiciones de alojamiento en el Penal.

Pruebas informativas y audiencia “*in visu*”.

Insuficiente la atención médica para la obesidad mórbida y demás afecciones que padece.

Condiciones de alojamiento inadecuadas, que de prolongarse constituirían un trato cruel, inhumano o degradante para el detenido.

Imposición de condiciones de sujeción al proceso, prohibición de ausentarse del domicilio, de vincularse con personas sujetas a investigación y colocación de pulsera electrónica de seguimiento.

Como pauta de conducta dispone que debe concurrir a consulta con profesionales de la salud del “Programa Provincial de Obesidad” de la provincia de Mendoza.

FMZ 5739/2013/4/2/CA8

“Incidente de Excarcelación en as. Sepúlveda Gómez, Cristián Alexis por Infracción Ley 23.737 (art. 5º, inc. ‘c’).”

10.03.2022

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Competencia. Conflicto Negativo. Territorialidad (artículo 37 del CPPN).

HECHOS:

Denuncia por fraude o estafa realizada a través de Home Banking del Banco Nación Argentina, formalizada ante Unidad Fiscal de Delitos Económicos de la Justicia Ordinaria, ésta declina su competencia a la Justicia Federal, por haber intervenido el B.N.A..

Recibida por el Juzgado Federal en turno en la Ciudad de Mendoza, su titular declara su incompetencia en razón del territorio, por haber ocurrido el hecho en la Sucursal de General Alvear del B.N.A., lo que indica que es competente el Juzgado Federal de San Rafael.

A su vez, este último, rechaza su competencia por considerar prematura la declaración de incompetencia, dado que si bien la Caja de Ahorro pertenece a la Sucursal General Alvear del B.N.A., no se ha determinado desde qué lugar se llevó a cabo la estafa.

Trabado así el conflicto negativo de competencia, la causa es elevada a Cámara para dirimir el mismo, quien -concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal de Cámara- adjudica al Juzgado Federal de San Rafael la competencia, en razón del territorio, entendiendo que la presunta estafa se habría llevado a cabo a través de medios electrónicos, en relación a una cuenta bancaria perteneciente a la sucursal del B.N.A. que radica en General Alvear, por lo que debe entender el Juzgado Federal de San Rafael (que tiene competencia territorial en los departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe).

SUMARIOS:

Competencia. Conflicto negativo. Territorialidad. Asiento de la cuenta bancaria desde la cual se habría producido la estafa. Artículo 37 del CPPN. Principios de inmediatez, proximidad y economía procesal.

FMZ 8754/2021/1/CA1

“Imputado P-51825/21, Fiscalía De Instrucción 15 -Estafa- s/ Incidente De Incompetencia”

17.03.2022

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “E”.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juez Unipersonal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Hábeas Corpus. Desarraigo familiar. Programación de visitas.

HECHOS:

Interno del Penal Federal que invoca desarraigo familiar e interrupción del vínculo familiar, porque las visitas no son notificadas con la antelación suficiente, para permitir a sus familiares -que residen en otra provincia- puedan viajar. Rechazo del Juez de grado, por no encontrarse reunidos los requisitos del art. 3º, inc. 2º, de la Ley 23.098.

Apelada por la defensa, la causa es elevada a Sala B de Cámara, quien confirma el rechazo, por los fundamentos del *a-quo*, agregando además que tampoco encuadra el pedido en los supuestos genéricos del art. 43 de la Constitución Nacional. No verifica acto u omisión de la autoridad pública que importe una reagravación ilegítima de la forma o condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

No obstante ello, con el objeto de compensarse los efectos desocializadores del encarcelamiento de manera positiva y proactiva, dispone y ordena que la División Visitas, Relaciones Familiares y Sociales del Penal adopte las medidas conducentes para autorizar las visitas y cursar las notificaciones de las mismas con una antelación suficiente para permitir viajar a la familia que reside en otra provincia.

SUMARIOS:

Hábeas Corpus por desarraigo familiar. Rechazado y apelado, Cámara confirma. La acción no encuadra en los supuestos del art. 3º, inc. 2º, de la Ley 23.098 ni del art. 43 de la C.N.. No se verifica acto u omisión que regrave ilegítimamente la forma o las condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

Ordena, a fin de compensar los efectos desocializadores del encarcelamiento, que la División Visitas del Penal autorice las visitas y las notifique con antelación.

FMZ 6504/2022/CA1

“Rades Herrera, Ariel s/ Habeas Corpus”

22.03.2022

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “B”.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Alfredo Rafael Porras y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

VOCES:

Arresto Domiciliario. Revocación por violación de las reglas de conducta.

HECHOS:

Personal policial que se encontraba haciendo tareas de vigilancia en la zona percibe una actitud sospechosa de personas en el interior de un vehículo. Al requisar a la imputada, es hallado un oficio que daba cuenta del otorgamiento del beneficio de arresto domiciliario. Por lo que es detenida, por instrucción del Juez de la causa. El Juez de Primera Instancia revoca el beneficio, resolución que, apelada por la defensa, es confirmada por la Alzada.

Se considera acreditado que la imputada no se encontraba en la entrada de su domicilio, como alega la defensa, sino a una distancia considerable de su lugar de residencia, agravado por el horario en que ello se verificó (7:50 hs.).

También que no presenta justificación alguna de tal circunstancia, lo que constituye violación o incumplimiento de las condiciones y reglas impuestas al concederle el beneficio que se revoca.

SUMARIOS:

Arresto Domicilio. Revocación. Violación de las condiciones impuestas. Falta de justificación de haber abandonado la residencia fijada. Circunstancias y conducta verificada.

FMZ 12595/2021/1/CA3

“Incidente de Excarcelación de Guzmán Araujo, Antonella Estefanía s/ Averiguación Infracción Ley 23.737”

30.03.2022

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “C”.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

SEGURIDAD SOCIAL

VOCES:

Crédito Previsional. Liquidación. Art. 22 de la ley 26.153.

HECHOS:

En el proceso de ejecución de sentencia de un crédito previsional, la actora presenta liquidación, la que es aprobada parcialmente por el juez de primera instancia, por cuanto considera una fecha posterior a la tomada por la actora, para el inicio del cómputo de los intereses moratorios.

Contra ese auto la accionante interpone recurso de reposición y de apelación en subsidio. Rechazado el primero y concedida la apelación, los autos son elevados a la Cámara. La sala B de este Tribunal hace lugar al recurso, revoca el auto recurrido y aprueba la liquidación de la actora.

SUMARIOS:

La demandada se encuentra en mora tal como lo indica el art. 22 de la ley 26.153, desde el día hábil 121 contado a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo por parte de ANSES. A partir de este día y no habiendo cumplido la parte demandada la manda judicial, automáticamente queda constituido en mora.

Por aplicación armónica y conjunta del art. 22 de la ley 26.153 y de los art. 886, 768 y 770 del CCCN, la mora aconteció vencidos los 120 días hábiles desde que el expediente administrativo fuera remitido a ANSES sin que este abone al actor la suma determinada en sentencia firme.

Para que se devenguen los intereses moratorios deben darse dos presupuestos, siendo el primero de estos el transcurso del tiempo sin que se abone una suma definida, la cual ya fue determinada en sentencia firme, siendo este el segundo presupuesto. En autos, ambos requisitos se han cumplido, por lo que corresponde la aplicación de intereses moratorios.

FMZ 61000495/2012/1/CA2

“Inc. Apelación en Autos Carossia Arnaldo Horacio c /ANSES s/ Ordinario”

03.02.2022

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Civil

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porrás Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

VOCES:

Caducidad de Segunda Instancia. Actividad del tribunal. Abandono de la instancia.

HECHOS:

La parte actora solicita la declaración de caducidad de la instancia abierta con el recurso interpuesto por la demandada ANSES, el cual una vez concedido por el Inferior, no había sido elevado a la Alzada por el oficial primero, habiendo ya transcurrido un poco más de un año y dos meses sin actividad alguna. La Cámara hace lugar a su planteo y declara perimida la segunda instancia.

SUMARIOS:

Corresponde declarar la caducidad de la instancia si se excede el período fijado por el art. 310, inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que, durante ese transcurso, mediara actividad procesal impulsora hábil por parte de la recurrente, puesto que la carga de remitir la causa al tribunal superior correspondiente no releva a la partes de realizar los actos necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano respectivo (citando a la CSJN in re "Irazabal", Fallos: 340:516 y "Leiva", Fallos: 340:126).

El apelante no puede desentenderse de la suerte del recurso que interpone en su exclusivo interés y beneficio, desde que tal actitud acarrearía la indefinición de la causa por largos períodos de tiempo, o bien eternamente, si el juzgado no elevara el expediente al Superior.

No pasa desapercibido lo afirmado por el Máximo Tribunal en autos "Assine" (Fallos 341:1655). No obstante, tal temperamento no resulta de aplicación al caso, en tanto podría constituir un abuso de derecho apelar una sentencia y dejar transcurrir más de un año sin realizar ningún acto útil tendiente a la prosecución de la instancia. Máxime si se advierte que, en el caso, se discuten derechos de carácter alimentario de una persona en estado de vulnerabilidad.

No debe soslayarse que el accionante no se encuentra en condiciones de instar la prosecución de la instancia por cuanto, de tal modo, purgaría la caducidad (art. 315 del C.P.C.C.N.).

Ante la omisión del órgano respectivo de elevar expediente a la Alzada, la inactividad de la parte recurrente y la imposibilidad del actor de instar el trámite recursivo, el procedimiento de impugnación de la sentencia puede permanecer inmóvil durante un lapso excesivo, que no debe ser convalidado mediante el rechazo de un planteo de caducidad.

FMZ 39565/2017/CA1

"Duo, Carlota c/ ANSES s/ Reajustes por Movilidad"

03.03.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza, Secretaría Previsional.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

VOCES:

Perspectiva de género. Pensión cónyuge no conviviente

HECHOS:

La sentencia de primera instancia reconoce a la actora, cónyuge no conviviente del causante, el derecho de pensión. Contra esa decisión la demandada ANSES interpone apelación. La Cámara rechaza el recurso.

SUMARIOS:

El juez a-quo con buen criterio, tuvo en cuenta las circunstancias particulares de la causa, con una especial perspectiva de género, al determinar que la separación no se debió a la culpa de la actora y que por tanto no le hace perder su derecho a pensión. Existe prueba documental no impugnada donde se da cuenta de la violencia sufrida por parte de la actora. Esto no fue analizado con perspectiva de género por parte del organismo del Estado al negarle a la actora el derecho a la pensión solicitada.

Aquí entran en juego los instrumentos de Derechos Humanos más importantes de las mujeres aplicables en el mundo, la región y el país, a favor de la actora conforme las circunstancias particulares del planteo, que han sido incorporados por nuestro país a la Constitución Nacional en la reforma de 1994, a saber La “CEDAW Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, la “Convención Interamericana BELEM DO PARA” y la Ley 26485 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

Es bajo este especial marco de principios del derecho que se interpretará e integrará la normativa existente para buscar una lectura convencional e inmersa en principios de igualdad real y estructural.

FMZ 1031/2021/CA1

“Terraza Violeta c/ ANSeS s/ Pensiones”

11.03.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza, Secretaría Previsional

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Alfredo Rafael Porras (en disidencia parcial respecto a la retención de impuesto a las ganancias), Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

VOCES:

Reposición in Extremis. Requisitos. Caducidad de segunda instancia. Actividad del oficial primero. Impulso procesal. Sujetos vulnerables.

HECHOS:

En un expediente de naturaleza previsional, la demandada ANSES deduce recurso de apelación. Concedido el recurso por el juez de primera instancia, la causa permanece sin actividad útil hasta que la actora solicita la perención de la segunda instancia. La Cámara hace lugar a la petición. Contra esa decisión, la ANSES deduce reposición in extremis por entender que en la resolución erró en la aplicación de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en ella se citan. El Tribunal considera procedente formalmente la reposición in extremis, pero la rechaza en cuanto al fondo del planteo, relativo a la interpretación de la doctrina de la CSJN.

SUMARIOS:

Reposición in extremis

El recurso de reposición in extremis resulta formalmente procedente toda vez que la decisión se impugna tomando como base un supuesto “error esencial” consistente en a) la falta de aplicación de un precedente de la Corte referido a idéntica temática a la planteada en autos y; b) la errónea valoración del supuesto fáctico-jurídico existente (vinculado al impulso del proceso). Se dirige además, contra un pronunciamiento de mérito que no puede subsanarse por medio del recurso de aclaratoria (art. 272 del CPCCN); que produce un gravamen trascendente para las partes; y que resulta susceptible de otros remedios impugnativos, aunque de muy difícil acceso.

Caducidad segunda instancia.

Los precedentes “Leiva” (Fallos: 340:126) e “Irazabal” (Fallos: 340:516) son los que propician la solución más adecuada al caso de autos. Ello, implica apartarse de lo expuesto por la CSJN en autos “Assine” (Fallos 341:1655); en el cual, el Máximo Tribunal dejó sin efecto una declaración de caducidad de segunda instancia con fundamento en que se había soslayado la aplicación del art. 251 del C.P.C.C.N. en cuanto establece la obligación del oficial primero de remitir el expediente a la Alzada; como así también lo establecido por el art. 313, inc. 3º del Código ritual que prevé la improcedencia de la caducidad cuando la prosecución del trámite de la causa depende de un acto jurisdiccional.

Caducidad segunda instancia.

A diferencia de la situación que analizó la CSJN en el precedente “Assine”, este Tribunal si ha explicitado porqué en el caso se considera justo trasladarle al apelante la responsabilidad de impulsar el trámite de la vía recursiva, después de un año de inactividad procesal, sosteniendo que podría constituir un abuso de derecho –

procesal- apelar una sentencia y dejar transcurrir más de un año sin realizar ningún acto útil tendiente a la prosecución de la instancia. Máxime si se advierte que, en el caso, se discuten derechos de carácter alimentario y se trata de una persona en estado de vulnerabilidad.

Caducidad segunda instancia.

La omisión del órgano jurisdiccional -que debe cumplir con el mandato de elevar el expediente a la Alzada- podría encontrar su justificación en el colapso existente por la sistemática judicialización de los conflictos previsionales y la indistinta utilización de la vía recursiva.

Caducidad segunda instancia.

El oficial primero se encontraba en la necesidad de realizar un control adicional para constatar si la causa debía ser elevada por cuanto, al disponer la concesión del recurso y su elevación, ordenó que, previo, se notificara al Sr. Procurador Fiscal, lo que se materializó con posterioridad.

Caducidad segunda instancia.

Se libera al oficial primero de la carga del art. 251 del C.P.C.C.N., cuando éste no estuvo en condiciones de elevar inmediatamente los autos, en razón de algún trámite del expediente que lo sacó del curso de la apelación de modo momentáneo, porque de lo contrario se impondría a este funcionario en la obligación de revisar todos los días el estado de los expedientes

Jubilado. Sujeto vulnerable.

Con relación a la falta de vulnerabilidad de la actora, resulta menester aclarar que, aun cuando la CSJN -en el precedente “García” (Fallos: 342:411) efectuó una distinción por edad avanzada o por enfermedad; con posterioridad, utilizó el mismo criterio respecto de personas que no habían acreditado otro factor de fragilidad más que su condición de jubilados.

FMZ 39565/2017/CA1

“Duo, Carlota c/ ANSES s/ Reajustes por Movilidad”

18.03.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza, Secretaría Previsional.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal.

INDICE

SUMARIOS CIVILES	3/34
Daños y perjuicios. Accidente de tránsito. Determinación y valuación de los daños sufridos por múltiples víctimas.	5
Promoción Industrial. Prórroga. Cambio de jurisprudencia. Condición no cumplida que impide vigencia de prórroga. Cuestión no revisable judicialmente	13
Migraciones. Ingreso ilegal. Expulsión. Unificación familiar.....	14
Astreintes. Cautelar salud. Responsabilidad directa de la obra social.....	15
Empleo Público. Ius Variandi. Administración Pública. Facultades discrecionales...	17
Migraciones. Expulsión. Ingreso Ilegal.....	19
Daños y perjuicios. Transporte aéreo de pasajeros. Daños. Monto indemnización.	21
Cautelar de No Innovar. Estafa Telefónica. Préstamo bancario fraudulento.....	23
Caducidad de Segunda Instancia. Actividad del tribunal. Abandono de la instancia	24
Promoción industrial. Reajuste por inflación. Prescripción liberatoria	26
Cautelar Innovativa. Régimen de Información de Planificaciones Fiscales.	27
Reposición in Extremis. Requisitos. Caducidad de segunda instancia. Actividad del oficial primero. Impulso procesal. Sujetos vulnerables	29
Caducidad de Segunda Instancia. Elevación de la causa por oficial primero. Abandono de la instancia.....	31
Cosa Juzgada. Municipios. Tasas por Publicidad. Constitucionalidad. Sentencia dictada en fuero provincial	33

SUMARIOS PENALES	35/50
Hábeas Corpus. Covid 19. Pase Sanitario y vacunación voluntaria. Libertad ambulatoria individual.....	37
Excarcelación-Arresto Domiciliario. Arraigo familiar y laboral. Se concede arresto domiciliario, bajo medidas asegurativas y caución personal.	38
Incompetencia Federal. Amenazas entre internos del Penal Federal. Remite la causa a la Justicia Ordinaria.....	39
Vejación, malos tratos, severidades y/o apremios ilegales. Internos de Penal Federal lesionados. Presencia e intervención de los penitenciarios	40
Hábeas Corpus. Medicación Psiquiátrica.....	41
Hábeas Corpus. Habiéndose sustanciado la acción, procede considerar que el rechazo es sustancial, no “ <i>ab initio</i> ” o “ <i>in limine</i> ”.....	42
Excarcelación y Arresto Domiciliario antes del procesamiento.	43
Acuerdo de Colaboración. Homologación.....	44
Prisión Domiciliara. Hijo menor de edad. Reglas de conducta.....	45
Prisión Domiciliaria. Razones de salud.....	46
Competencia. Conflicto Negativo. Territorialidad (artículo 37 del CPPN).....	48
Hábeas Corpus. Dasarraigo familiar. Rechazo. Visitas programadas	49
Arresto Domiciliario. Revocación por violación de las reglas de conducta	50
SEGURIDAD SOCIAL	51/57
Crédito Previsional. Liquidación. Art. 22 de la ley 26.153	53
Caducidad de Segunda Instancia. Actividad del tribunal. Abandono de la instancia	54
Perspectiva de género. Pensión cónyuge no conviviente.	55
Reposición in Extremis. Requisitos. Caducidad de segunda instancia. Actividad del oficial primero. Impulso procesal. Sujetos vulnerables	56